

Informe sobre el resultado de los trámites de Audiencia e Información Pública a la ciudadanía

Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto referido, iniciado con fecha 19 de julio de 2021, mediante orden de acuerdo de inicio, y conforme al artículo 45.1.de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha procedido a cumplimentar los trámites de audiencia e información pública respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

1º. Trámite de Audiencia a la ciudadanía, conforme a la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan.

Con el citado Reglamento se pretende regular la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a la intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

En este sentido, ante la dificultad que conlleva identificar a todas y cada una de las personas titulares de derechos que pudieran ser afectados y en aras a garantizar la máxima participación, dicho trámite se ha llevado a cabo a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía y el medio ambiente, así como de las instituciones que agrupan y representan los intereses de los sectores empresariales y profesionales que tienen relación directa con alguno de los ámbitos que regula la norma. Asimismo, se han tenido en cuenta los entes locales y aquellas entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto de Decreto.

2º. Información pública, de acuerdo a la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, mediante exposición del proyecto de Decreto para su general conocimiento a través del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/224617.html>



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 1/46
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Así como en formato papel en la sede de la Dirección General citada en el párrafo anterior, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50. 41013, Sevilla, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3º. Plazo. El proyecto de Decreto se ha sometido a Audiencia durante un plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación. El plazo de información pública ha sido de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, esto es, desde el 5 de agosto de 2021.

4º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de audiencia. Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes entidades:

Diputación de Sevilla
Ayuntamiento de Sevilla
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)
Ecologistas en Acción de Andalucía
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos
El Observatorio Astronómico de Calar Alto
El Observatorio Astronómico de Sierra Nevada
Comisiones Obreras de Andalucía
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía

5º. Observaciones y alegaciones recibidas como resultado del trámite de información pública. Se han recibido observaciones al texto normativo de las siguientes personas y entidades:

[Redacted]

Sociedad Astronómica Granadina
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto
Comité Español de Iluminación
Asociación Cel-Fosc
Verdes Equo Andalucía
Light Environment Control, S.L.

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DE SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE
Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
Fdo.: María López Sanchís



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 2/46
VERIFICACIÓN	[Redacted]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXO.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	08/02/2023	PÁGINA 3/46
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ayuntamiento de Sevilla	3	Sugerimos: 1. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales , deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en la el Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará, respectivamente , a la solicitud de la autorización, a la solicitud de la calificación ambiental o a la declaración responsable de los efectos ambientales . 2. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior de actividades o actuaciones no incluidas en el apartado anterior pero sujetas a legalización municipal, bien por licencia o bien por declaración responsable, deben disponer igualmente de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará respectivamente, a la solicitud de la licencia o a la declaración responsable.	Procede	No se incluyen en la definición de instalación de alumbrado porque los aparatos ya se contemplan en el apartado g)iv). Además, al final de la definición de instalación de alumbrado exterior se indica "entre otros".		Trámite de audiencia
Ayuntamiento de Sevilla	28	Sugerimos: 1. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales , deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en la el Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará, respectivamente , a la solicitud de la autorización, a la solicitud de la calificación ambiental o a la declaración responsable de los efectos ambientales . 2. Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior de actividades o actuaciones no incluidas en el apartado anterior pero sujetas a legalización municipal, bien por licencia o bien por declaración responsable, deben disponer igualmente de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en el anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará respectivamente, a la solicitud de la licencia o a la declaración responsable.	No procede	Las actividades de competencia municipal pueden ser reguladas mediante ordenanza municipal.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria primera	Respecto al punto primero del expositivo, consideramos que la restricción debe hacerse extensible a todas las instalaciones, incluso en aquellas en las que se precise una sustitución de luminarias o proyectores, debiendo ser de última generación, por ejemplo aquellas que proporcionen mayor eficiencia energética que las del alumbrado existente y sean compatibles con las exigencias de la instalación. En cuanto al plazo para la adaptación de los niveles que doblan los del reglamento, estimamos que deberían ampliarse hasta un año y medio.	No procede	La sustitución total o parcial de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria segunda	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia instalada, ya sea por incremento o reducción, o cuando mediante actuaciones sucesivas se pretenda modificar o renovar mas del 50 %, deberán cumplir los requerimientos y niveles máximos de iluminación recogidos en el articulado y anexos del Reglamento.	No procede	La sustitución total o parcial de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	Disposición transitoria tercera	Considerando lo especificado en el expositivo tercero, consideramos que el plazo debería ampliarse a año y medio (18 meses), desde la entrada en vigor del reglamento.	No procede	No se considera necesario ampliar este plazo. La zonificación lumínica es necesaria para la adecuada aplicación de la norma.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	5	De conformidad con lo mostrado en el expositivo sexto, parece que el plazo establecido, para poder comunicar la aprobación y revisión de la zonificación lumínica municipal a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, es demasiado corto; se debería ampliar hasta un máximo de seis (6), meses, como mínimo. Por último, sería necesario contar una guía técnica de aplicación práctica que contemple todos los puntos tratados en el nuevo reglamento y que aclare y profundice su aplicación, con ejemplos prácticos y a poder ser reales.	No procede	Se ha eliminado el artículo 5 por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación.		Trámite de audiencia
Diputación de Sevilla	General		N/A			Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	6	Desde FACUA Andalucía, entendemos adecuado ampliar el contenido del precepto, contemplando la posibilidad de articular convenios de colaboración con las organizaciones de consumidores más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la realización de campañas de información a la ciudadanía sobre la contaminación lumínica.	No procede	Esta propuesta ya se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	7	En referencia al párrafo 2 del artículo citado, se propone una modificación del texto, en los siguientes términos: "... colaborarían mediante el suministro e intercambio de información permanente y actualizada y cooperarán..."	No procede	Las relaciones interadministrativas se regulan en la normativa que se cita en el propio artículo 7.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	22	En el apartado 5 in fine, se indica que "Transcurrido este plazo sin que se haya notificado y publicado la correspondiente resolución, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Al respecto, FACUA Andalucía considera que debería evitarse en la medida de lo posible dicha remisión normativa, y establecer la norma para mayor claridad cual es el efecto de silencio administrativo. En todo caso, se hace una llamada para recordar la importancia de la resolución expresa, debidamente motivada, con las determinaciones y procedimientos a seguir y la correspondiente fundamentación en la que apoyar la resolución indicándose el oportuno pie de recurso.	No procede	Se ha modificado este artículo para mayor claridad.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	24	Desde FACUA Andalucía se solicita acortar el plazo de diez años que se establece en el apartado 1 para la revisión de las zonas EI y puntos de referencia, al considerar que es excesivamente amplio, en los casos que no se den las circunstancias previstas en los apartados siguientes de este artículo.	No procede	Al indicar al menos cada diez años existe la posibilidad de hacer una revisión en un plazo inferior.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	29	Sobre lo dispuesto en el apartado 5 in fine, FACUA Andalucía solicita una mejora de la redacción, a fin de clarificar el procedimiento en lo que respecta a las alegaciones que pueden emitir las personas interesadas.	Procede	Se modifica el texto adaptándolo a la Ley 7/2007, de 9 julio.	5. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa. Y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constataren.	Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	30	En el apartado 3 se interesa la inclusión de un plazo máximo en el que la Consejería competente materia de medio ambiente ha de dar traslado de la denuncia al Ayuntamiento correspondiente, con el fin de evitar dilaciones.	No procede	Se indica que el traslado será inmediato por lo que no es necesario poner un plazo.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	33	En cuanto al apartado 2, se deberían reproducir en el texto las excepciones a las que se hace referencia en vez de utilizar la técnica de la remisión normativa, lo cual aportaría mayor claridad a la norma que nos ocupa.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA)	33	FACUA Andalucía considera necesario incluir en el texto que la reiteración de faltas leves se consideraría como falta grave.	No procede	La Ley 7/2007, de 9 de julio, regula la reincidencia de las faltas.		Trámite de audiencia
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Arquitectos	14	Artículo 14. Alumbrado ornamental. El alumbrado ornamental deberá cumplir los criterios ambientales del Anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones: Se utilizará iluminación incorporada, minimizándose el uso de iluminación ornamental por baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. Se considera esta exigencia muy limitativa, ya que en muchas de las ciudades andaluzas sigue habiendo mucha actividad durante parte del horario nocturno establecido en el reglamento. Podría ser razonable determinar esa limitación en función del grado de protección del edificio o nivel de declaración de bien del Patrimonio Histórico, y establecerlo así para todo el año. Por otro lado, el alumbrado ornamental se estudia en el proyecto de un edificio como una parte mas de diseño de ese. La iluminación por baño de luz busca un efecto en los edificios que no se puede suplantar por otro sistema. Quizás podría ser mas efectivo regular la potencia eléctrica dedicada al mismo o similar, desde un punto de vista de ahorro energético.	No procede	La regulación del alumbrado ornamental está en consonancia con la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. Además, se considera que la estipulación es suficientemente flexible como para que cada Administración competente pueda optar por la alternativa más adecuada y sostenible. En cuanto al horario, el Reglamento prevé el establecimiento de excepciones.		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	A pesar del título, sólo se refiere al alumbrado exterior de espacios determinados abiertos, sean de titularidad pública o privada. Pero no se dice nada del alumbrado exterior de una vivienda residencial. El art. 3.2.c menciona la iluminación exterior de viviendas, pero sin haberla mencionado antes en el 3.1.	No procede	El artículo 2 define el ámbito de aplicación así: <i>de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Reglamento será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</i> Por tanto, el alumbrado exterior de una vivienda está dentro del ámbito. Además, se define en el artículo 3.1.d.i: <i>Alumbrado vial: iluminación funcional y ambiental de superficies desinstituidas al tráfico, estacionamiento de vehículos y tránsito de personas en áreas públicas o privadas, incluyendo estas últimas urbanizaciones, edificios con zonas comunes y viviendas unifamiliares, entre otras.</i>		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	Tampoco se tiene en cuenta el caso de las discotecas o espacios culturales al aire libre. Es cierto que algunos podrían caber en el 3.1.g.vi, pero habría falta más concreción y claridad.	No procede	Se entiende que la clasificación actual abarca todas las posibles funcionalidades de las instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental	General	Tampoco se dice nada, al menos no de manera clara, sobre la iluminación de carreteras, independientemente de si son de titularidad estatal, autonómica, provincial o local. Había mucho de vales y ayuntamientos, pero no de las condiciones de iluminación de carreteras tipo A-92, A-49, SE-20 u otras. Salvo error, quedan en un limbo. Es cierto que el artículo 3.1.g.i menciona los vales, pero luego la responsabilidad de su control y autorización queda poco clara.	No procede	Las carreteras están incluidas en la definición de alumbrado vial y los niveles de iluminación se establecen mediante referencia al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se propone el establecimiento de niveles de protección para las distintas zonas luminicas mediante los siguientes parámetros: magnitud visual límite en el centí, oscuridad cenital, luminancia cenital, radiancia hemisférica media artificial del cielo en bandas fotométricas SDSS y RGB, irradiancia espectral horizontal artificial en bandas fotométricas SDSS y RGB. No incluido en este documento por su extensión.	No procede	El contenido del Reglamento se ha desarrollado en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se hace una propuesta alternativa de definición de zonas luminicas. No incluida en este documento por su extensión.	No procede	La definición de zonas luminicas del Decreto debe observar y ser coherente con la establecida en la ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Las limitaciones establecidas para las zonas E0 y E1 deben aplicarse a todas las localizaciones dentro de un radio mínimo de 100 km o el área que suponga el 85% de las emisiones en el zenit de un observatorio astronómico mayor de categoría internacional. En cualquier caso, el brillo de cielo de dichos observatorios nunca podrá superar en 0,1 magnitudes en ninguna banda de Johnson-Cousins el brillo de cielo actual por fuentes artificiales.	No procede	No se aporta justificación técnica de que la propuesta realizada garantice la protección necesaria para los observatorios astronómicos.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se propone una clasificación de los observatorios astronómicos según tres categorías.	No procede	Se considera que con la clasificación propuesta en el texto de Reglamento se da la cobertura y protección necesaria a estas instalaciones.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior, sin excepciones de alumbrado festivo y navideño.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Las instalaciones de iluminación exterior sólo iluminarán directamente los espacios concretos que requieran ser iluminados, de acuerdo con las decisiones expresas adoptadas por la Administración Pública competente al amparo de la legislación vigente de rango superior al presente reglamento, y en las de rango igual o inferior que no lo contradigan. No se iluminarán directamente espacios situados fuera de los límites de los anteriores.	Procede	La propuesta está entre los objetivos a alcanzar con el Reglamento, a tal fin se establecen límites a la intrusión luminica, el FH-Sinot y el factor de utilización, entre otros parámetros.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Se evitará asimismo la iluminación indirecta (por ejemplo, por reflexión en elementos de la estructura de puentes y construcciones similares) de espacios en zonas consideradas bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), así como en Vías fluviales, masas de agua, lagos y estanques, y sus áreas de ribera. En el conjunto del territorio delimitado de estas zonas no se instalará alumbrado ornamental ni señales o anuncios publicitarios luminosos o iluminados.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento sobre protección de las distintas zonas luminicas y sobre alumbrado ornamental se entiende que queda regulado el aspecto propuesto en la alegación.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La iluminación provocada por el alumbrado comercial y publicitario, en ningún caso podrá incrementar el nivel de iluminación local de las superficies horizontales de un vial (calzada, acera) en más de un 50 % del valor medio prescrito para el vial. Las excepciones a lo dispuesto en esta TTC se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública. En este último se incluye la luminosidad ambiental como un parámetro más a tener en cuenta para la selección de la clase de alumbrado.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	La medida fundamental para limitar el brillo artificial del cielo es limitar el flujo luminoso absoluto total de luz procedentes de todas las fuentes que, directamente o tras reflexión, se propaga en direcciones sobre la horizontal. El flujo luminoso absoluto total que emiten hacia el cielo las áreas iluminadas, "I", medido en lumen por km2 puede calcularse como [...]. Las reformas de instalaciones existentes deberán reducir las emisiones totales hacia el cielo de las instalaciones a las que sustituyen. Las nuevas instalaciones no podrán dar lugar al incumplimiento del nivel de protección de cada zona.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento se entiende que se alcanzan los objetivos previstos para la protección contra la contaminación luminica.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Limitación de las emisiones hacia el cielo: se propone el límite de 0,1 de FH-Sinot o ULR para todas las zonas luminicas.	No procede	No es posible regular este parámetro de manera generalizada, existen situaciones justificadas en las que no es posible el cumplimiento del valor propuesto.		Trámite de audiencia

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 6/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía.	General	Todos los anuncios luminosos deberán asegurarse durante el horario nocturno que su luminancia D65 equivalente en la banda melanóptica (CIE S 026/E:2018) no supere el 4 % del valor correspondiente a la de la emisión de blanco.	No procede	La regulación del alumbrado de carteles y anuncios luminosos se ha hecho en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía.	General	Se proponen valores límite a la potencia máxima instalada en el alumbrado festivo y navideño, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	No se considera necesario incluir límites de potencia en este Reglamento. Este aspecto se regula ya en la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía.	General	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) no estará permitido fuera de zonas afectadas por Servidumbre Aeronáutica cuando su uso no esté regulado como obligatorio por su normativa específica, a menos que exista informe de Impacto Ambiental del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o informe de seguridad de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que lo avale.	No procede	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y por tal motivo se ha eliminado su regulación del texto.		Trámite de audiencia
Ecologistas en Acción	General	El proyecto de Decreto establece una serie de objetivos que, en nuestra opinión, requerirían una estructura ejecutiva de soporte y estable para llevarlos a cabo de manera viable, similar a la Oficina Técnica para la Preservación del Cielo Nocturno en Andalucía que sí recogía el Capítulo V del borrador de enero 2019. Consideramos que sin un órgano de este tipo no será viable desarrollar de manera coherente y eficaz lo estipulado en los puntos del Reglamento. [...]	No procede	Las funciones propuestas para la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía.	General	Propuesta Oficina Calidad del Cielo IAA-CSIC (A1): En relación con el seguimiento de la aplicación de la norma, evaluación de los resultados y acciones de comunicación y asesoramiento, proponemos considerar que la ya existente Oficina de Calidad del Cielo del IAA-CSIC sea reconocida por la Junta de Andalucía como entidad referente en esta materia y se trabaje en el futuro próximo en la definición de un modelo de colaboración estructural entre la Junta de Andalucía y la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC: composición, estructura, órganos de gestión, financiación, etc. para que pueda cumplir con las tareas enunciadas anteriormente. La Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, en la actualidad, está formada por personal científico y técnico del IAA-CSIC y de CAHA. Entre las funciones de la oficina se incluirían: - Análisis de la situación presente. - Diagnóstico de la evolución del problema. - Mantenimiento y explotación del mapa de contaminación lumínica (edición de versiones sucesivas, explotación de resultados). - Establecimiento de un sistema de certificación de la calidad del cielo propio de la administración andaluza. - Comunicación, formación, sensibilización y divulgación. - Consultoría y proactividad (emisión de informes a demanda de la administración, formulación de propuestas de manera autónoma). - Supervisión de proyectos renovador alumbrado público.	No procede			
Ecologistas en Acción	General	Puesto que se solicita incluir "Oficina Técnica " que desaparece del presente borrador cuando sí que estaba recogido en el anterior. En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: - Artículo 4. Competencias Punto 2. d) "Establecer excepciones por motivos de seguridad de las personas, a la restricción del apartado 66.1.c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia advacenes que no haya sido declarada como E.I, mediante sus ordenanzas municipales previa aprobación por el comité técnico de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a." - Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Punto 4. "Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la restricción establecida en el apartado 66.1.c para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia advacenes que no haya sido declarada como E.I, previa aprobación por el comité técnico por motivos de seguridad ciudadana, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a."	No procede	Las funciones que se prevían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	19	Se solicita que las zonas de influencia de los observatorios sean declaradas "E2". En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación: Artículo 19. Zonificación luminica del territorio. Punto 2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada y previa aprobación por la oficina técnica.	Procede parcialmente	La función de aprobación propuesta podría ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.1.e.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	General	Solicitamos que, cuando las revisiones se realicen, por el personal funcionario competente, en el articulado se incluya la siguiente expresión: "personal funcionario competente no implicado en el proyecto".	No procede	Ese aspecto se regula en la normativa sectorial correspondiente.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	Disposición adicional primera	El fin de definir unas zonas de influencia adyacentes junto a las zonas de influencia es, según el punto 2 del artículo 20 de este borrador, para proteger y garantizar la preservación las diferentes áreas de los observatorios. Se ha constatado científicamente, que las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en las zonas urbanizables de los términos municipales que se listan en los apartados 2.c; y 2.d, integrados en la zona de influencia adyacente declarados en el apartado 2 de esta disposición, afectan a las observaciones de ambos observatorios. Para poder proteger y garantizar la preservación de los observatorios es necesario que en las zonas urbanizables se establezcan unas medidas específicas más restrictivas del alumbrado, que compatibilicen los intereses socioeconómicos con los de protección de los observatorios, y se exija el cumplimiento de la norma alcanzando el máximo de lo establecido.	Procede	Ya se contemplan las siguientes medidas especiales en el apartado 2 del artículo correspondiente a la zonificación luminica: <i>Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.</i>		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	Disposición adicional primera	La extensión de la zona de influencia. El del Observatorio de Sierra Nevada es claramente insuficiente, no garantizando la protección del observatorio. La zona de influencia debería de redeterminarse de acuerdo a criterios técnicos y científicos, y no por razones urbanísticas relacionadas con el terreno concedido para la construcción de las instalaciones. Por tanto, se propone definir la zona de influencia del observatorio astronómico de Sierra Nevada a una superficie que debería incluir, como mínimo, hasta el límite de la zona de servicios y residencial de Prado Llano, con el fin de controlar la contaminación luminica en el observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	Disposición transitoria primera	Aparado 4: Debe bastar con que sus niveles de iluminación sean superiores a los límites establecidos en el reglamento para que tengan obligación de ser cambiadas. Además, no se especifica que tipo de motivos se pueden justificar para garantizar la seguridad ciudadana. Si se trata de prevención de la delincuencia, los estudios que se han realizado en algunas ciudades no muestran correlación entre el nivel de iluminación y el de delincuencia. Las nuevas tecnologías ofrecen alternativas muy eficaces como pueden ser: sensores de movimiento, cámaras térmicas, etc.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación luminica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.		Apartado 5: Este punto debería afectar a todas las instalaciones cuyas luminarias o proyectores tengan una orientación igual o superior a 0° sobre la horizontal, y no solo a las que superen 15°. Toda la luz que se emite hacia arriba perjudica la calidad del cielo nocturno. Y además se debería exigir que los cambios se lleven a cabo en todas las instalaciones que no cumplan este punto, aunque haya que sustituir elementos de la instalación de alumbrado.	Procede parcialmente	Se acepta la primera propuesta. En cuanto a la segunda, la sustitución de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puesto que este aspecto se regula en la misma.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHShms) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminación vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSiC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria tercera	Este punto debería afectar a todas las modificaciones o ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior, y no solo a las que afecten a más del 50% de las luminarias. Se trata de que todo el alumbrado exterior este conforme a la normativa que exige el reglamento, independientemente del porcentaje existente y su antigüedad.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. A esos efectos, se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, deberán cumplir los requerimientos recogidos en el Reglamento y en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSiC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria tercera	Debería incluirse en esta disposición o a lo largo del texto articulado que aquellos Ayuntamientos que ya dispongan de alguna ordenanza sobre contaminación lumínica, la revisen y la adapten al contenido del presente reglamento en un plazo razonable.	No procede	No se considera necesario.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSiC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Disposición transitoria cuarta	Se solicita que el mapa debe estar elaborado y publicado a la fecha de entrada en vigor del presente decreto para evitar una situación de indeterminación a la hora de aplicar los artículos (IAA-CSiC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	No procede	El mapa citado es una representación gráfica orientativa de las zonas que se establecen mediante el Decreto por lo que no es necesario para la aplicación del mismo.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	2	En el último apartado 2.e., el texto debería especificar cuáles pueden ser los motivos que valdian una excepción, y que órgano tendría que autorizar esos cambios así como según qué criterios. Proponemos que un comité de expertos científicos es quien debería emitir la normativa de excepciones y estudiar con detalle caso por caso antes de decidir la excepcionalidad de cada uno. Debe añadirse al final del punto 2 la mención expresa siguiente: "La exclusión, en todos estos casos, hace referenciarían solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general como iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc., si deben cumplir los requisitos del presente reglamento".	No procede	Las funciones propuestas para entidades especializadas podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e. En cuanto a la segunda alegación, el texto referido se ajusta al marco establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	4	Apartado 2.f.: No hay estudios científicos que establezcan relación entre ninguna de las medidas de prevención de contaminación lumínica y la seguridad de las personas, y la salvaguarda del Real Decreto 1890/2008 es innecesaria, dado que el reglamento ya de por sí garantiza en cualquier caso su cumplimiento. Por tanto, debería suprimirse este punto 2.f del artículo 4 y en todo caso, podría sustituirse por: "1) Se prohíbe expresamente que los Ayuntamientos rebajen los niveles de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de su competencia, dado que no puede haber para ello causas justificadas, ni de seguridad ciudadana ni ningunas otras, y dado que este reglamento garantiza el cumplimiento del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre."	No procede	Se ajusta a la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	4	Apartado 2.g.: No debería haber excepciones al flujo hemisférico superior instalado en el alumbrado ornamental, cuando precisamente la tecnología LED permite mucha flexibilidad en la iluminación. En el estado actual de la tecnología, nunca hay motivos técnicos que impidan cumplir los requisitos. Debería suprimirse esta posibilidad.	No procede	Puede haber casos en los que iluminación ornamental no pueda ser integrada por la normativa sectorial de protección del patrimonio histórico. Al ser por baño de luz el FHS nulo puede no ser técnicamente viable. Estos casos se tratan en el texto del Reglamento como excepciones y con objeto de minimizar el impacto de este tipo de alumbrado, se regulan el horario y los niveles máximos de luz.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de:	4	Aparatado 2.1.: "Se prohíbe taxativamente la iluminación de playas y costas, así como de cualquier espacio natural no urbanizado, salvo lo establecido más adelante para playas integradas en el casco urbano y en los espacios concretos y momentos específicos en los que se desarrollen los usos de la zona."	Procede	Ya se contempla lo indicado en la alegación. Concretamente, la Ley 7/2007, de 9 de julio, prohíbe con carácter general la iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población. Además, el Reglamento en el artículo relativo a la iluminación de playas y costas establece: La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones: 1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población. 2. En el marco de los artículos 66.2.c) y 66.2.e) de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo y otros usos del alumbrado de especial interés que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes según la normativa sectorial de aplicación.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de:	4	Aparatado 2.k.: La tecnología actual permite siempre iluminar áreas deportivas con flujo hemisférico superior instalado dentro de los requisitos de este reglamento, por lo que se debería de prohibir expresamente cualquier intento de justificar la inviabilidad técnica de cumplimiento de esta restricción, que es fundamental para la prevención de la contaminación lumínica. La solución exige de mas inversión, pero las entidades que no puedan hacerlo cuenten siempre con la alternativa de programar sus actividades deportivas a la luz del día.	No procede	El texto indica para supuestos concretos y debidamente justificados.		Trámite de audiencia
Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.						
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.	4	Aparatado 2.k.: Además, deberá evitarse en lo posible la intrusión lumínica que este tipo de instalaciones causan en zonas residenciales, estableciendo límites claros de iluminación vertical y de índice G o de temperatura de color correlacionada. Ya propuestos en otras alegaciones.	Procede	La propuesta ya está integrada en el Reglamento.		Trámite de audiencia
Ecologistas en Acción.						
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía.						
Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de:	9	Aparatado 1.c.: No se deberían permitir en las zonas de influencia de los observatorios, (refiendo al uso de punteros láser para la divulgación astronómica).	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Trámite de audiencia
Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.						

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	9	Aparato 4.: No hay ningún estudio que vincule el carácter monocromático o de espectro amplio de la luz a la seguridad ciudadana para permitir que los Ayuntamientos establezcan restricciones al uso de luz monocromática en las zonas más sensibles por motivos de seguridad ciudadana. Dado que la luz monocromática de sodio a baja presión ha demostrado a lo largo de la historia ser una opción óptima para alumbrado de seguridad ciudadana y seguridad de propiedades e infraestructuras, toda aplicación de luminotecnía que tenga como único objetivo la seguridad deberá utilizar sola y exclusivamente luz asimilable a monocromática.	No procede	Se ha modificado el artículo referido para su adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante el Decreto-ley 26/2021, de 14 de octubre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	10	Aparato 2 b v.: Sugerimos quitar "preferentemente".	No procede	Se ha eliminado el artículo 10.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	10	Aparato d: En este punto se establece que la regulación del nivel luminoso de instalaciones de alumbrado vial, espejitos, de señales, anuncios luminosos y ornamentales, puede no electuarse si se argumentan razones de seguridad. Sin embargo, no existe ningún estudio científico que vincule seguridad con nivel de iluminación, sobre todo si se trata de alumbrado ornamental, ya que el fin de este, por su propia definición, no es la de proporcionar seguridad. Por tanto, esta salvaguarda no está justificada y abre la puerta al incumplimiento de los fines del propio reglamento. Por tanto, se suprime la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada. Además, se debe especificar que la reducción de flujo emito, mantenimiento uniformidad, tiene que ser de al menos un 50 %, con el fin de que el reglamento establezca un nivel mínimo.	Procede parcialmente	Se sigue el criterio de la normativa estatal de base. En cuanto a la reducción al menos del 50%, se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	11	Aparatos 1.a: El horario nocturno debería adelantarse a las 22:00 horas en invierno y 23:00 horas en verano. Con un periodo de transición entre las 22:00 y las 23:00, para evitar cambios bruscos de iluminación	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Durante el horario nocturno se han de apagar todas las instalaciones de alumbrado que no sean necesarias para la prestación de una actividad o por motivos de seguridad y reducir el flujo luminoso de las que deban permanecer encendidas. No se estima adecuado adelantar la hora en el texto del Reglamento. No obstante, los Ayuntamientos pueden hacerlo mediante sus ordenanzas municipales si lo estiman oportuno.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	11	Aparatados 2 y 4: No se concreta en qué condiciones podrán los Ayuntamientos decretar excepciones sobre la ampliación del horario nocturno. El texto debería ser explícito en este punto y concretar cuáles son las condiciones que posibilitarían las excepciones, así como cuál será el comité científico encargado de sancionar si las excepciones solicitadas serán válidas o no.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en el artículo 8.7.: Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en su ámbito territorial y no sean competencia estatal o autonómica. Por tanto, es necesario contemplar esta competencia en el futuro reglamento andaluz.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	11	Aparatado 3.c: Como se ha dicho en el punto Artículo 10.d, es necesario especificar una disminución del flujo, y debe ser de al menos un 50 %, para establecer una cuota mínima en horario nocturno y que actualmente no se lleva a cabo.	Procede	Se ha modificado el texto en el sentido indicado. Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su T-4: Los sistemas de regulación del nivel luminoso deberán permitir la disminución del flujo emitido hasta un 50% del valor en servicio normal, manteniendo la uniformidad de los niveles de iluminación, durante las horas con funcionamiento reducido.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	14	Aparatado 1: Se debe de suprimir "minimizándose" en el texto. El baño de luz debe prohibirse porque hay alternativas viables mucho menos contaminantes.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento , minimizándose el uso de iluminación ornamental baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Trámite de audiencia

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 15/46

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	14	Aparato 4: En el texto debería especificar qué comité científico debe decidir sobre qué excepciones serán válidas o no. Dejar como posible causa de excepción la afluencia turística seguramente degenerará en una iluminación desmedida y evitable de muchos lugares de interés turístico que pueden disfrutarse con luz natural sin perder ninguno de sus atractivos, y esto conlleva un gran perjuicio para justamente el bien que se pretende proteger con este reglamento.	No procede	La primera parte de la alegación ya se ha respondido en alegaciones anteriores. En cuanto a la segunda, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su artículo 8: 5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística. 6. Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados. 7. Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	15	Aparato 2. a: Es necesario establecer un límite al número de días específicos que puede establecer el Ayuntamiento, por tanto, proponemos limitar como máximo a seis el número de días en que cada Ayuntamiento puede decidir mantener el alumbrado navideño encendido en horario nocturno. Se primarán colores cálidos, rojo, verde naranja y amarillo. Se evitará el color azul. Debemos recordar, que existen otros métodos de decoración navideña y festiva, que son más sostenibles y funcionan durante el día y durante la noche. Por ejemplo, todos los derivados del uso de papel, que posteriormente puede ser reciclado.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	15	Aparato 2. b: El texto debería ser más concreto y restrictivo con las fechas de encendido del alumbrado navideño, y en ningún caso debería permitirse encenderlo antes del periodo navideño. El alumbrado navideño excesivo es una de las mayores causas de contaminación lumínica en nuestro país, y encenderlo antes de las fechas navideñas no solo aumenta incesantemente la contaminación lumínica, sino que difumina la identidad de las fiestas navideñas en sí mismas. Proponemos que el encendido del alumbrado navideño se prohíba fuera del periodo entre el 22 de diciembre y el 6 de enero y sin excepción de ningún tipo.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	15	Aparato 2. c: Suprimir, y en su lugar, establecer un reglamento que obligue a los Ayuntamientos a cumplir con sus obligaciones medioambientales en todos los aspectos relacionados con el alumbrado público.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	16	Carece de sentido iluminar playas y costas, así como inyectar luz en cualquier medio natural. El punto 1 de este artículo descarga en los Ayuntamientos una competencia autonómica como es la protección ambiental del medio natural, en este caso la costa. Y este enfoque es contradictorio con el objetivo declarado del reglamento. En cualquier caso, las medidas que se incorporen en estas ordenanzas deberían estar alineadas con las recomendaciones de la IUCN-International Union for Conservation of Nature (https://www.iucncongress2020.org/motion/084)	No procede	Con carácter general la iluminación de playas y costas no está permitida, como así recoge tanto la Ley 7/2007, de 9 de julio, como el artículo sobre iluminación de playas y costas del futuro Decreto objeto de análisis: 1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	17	Aparato 2. a.: En este punto se aprecia una errata. La luz es más roja, más sostenible, más cálida, cuanto mayor sea su índice G, y que tiene más azul cuanto menor sea el índice G. Por tanto, donde dice "con el índice G más bajo" debe decir "con el índice G más alto".	Procede	Se corrige la errata.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción.	17	Aparato 2. c.: Suprimir el texto desde "Para supuestos concretos..." hasta el final.	No procede	Pueden existir situaciones en las que no sea técnicamente posible y debería quedar justificado. En todo caso se contemplarán los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.	2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones: a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el anexo I según la zona luminica en que se ubique la instalación de alumbrado, siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN-12193- Iluminación de instalaciones deportivas; vigente, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En ese caso se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.	Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción	17	Además, en este tipo de alumbrado se respetará la restricción de índice espectral G como norma general salvo, en casos y momentos en que se requiera por motivos técnicos tales como la retransmisión por televisión de eventos deportivos.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	<p>Donde dice "por encontrarse en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia" debe decir "por encontrarse la estación de esquí enclavada en pleno Parque Nacional de Sierra Nevada y, además, en el área de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia".</p>	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	<p>Apárrafo 3. a.: No es necesaria la iluminación de las pistas de esquí en ningún momento del año. De hecho, estaciones de esquí de reconocido prestigio en el norte de España, así como en otros lugares del mundo, cierran las pistas a las 17:00, evitando de esta forma la contaminación lumínica asociada a la iluminación nocturna de las pistas. El texto debería tener en cuenta esta alegación y retirar la posibilidad de que las pistas de esquí de Sierra Nevada se iluminen para permitir la práctica del esquí durante la noche. Teniendo en cuenta el nivel de concienciación social sobre esta problemática, aún no es suficiente para llevar a cabo este tipo de medidas sin que suponga una acción incendiaria en el entorno socioeconómico, por lo que proponemos consensuar un número máximo de horas al año de iluminación entre las partes interesadas. Iluminar 350 horas al año es un límite máximo insostenible. Debido a que el Observatorio de Sierra Nevada lleva a cabo sus observaciones en el rango visible e infrarrojo cercano del espectro electromagnético, las fuentes de luz destinadas tanto al alumbrado nocturno como para iluminación de las pistas de esquí afectan negativamente a las observaciones. Por lo tanto, para perjudicar lo menos posible la actividad científica que se lleva a cabo en el observatorio, en este reglamento se debe regular una serie de medidas a través de una normativa o "un protocolo de luces en la estación de esquí" como son: - Minimizar todo lo posible el tiempo dedicado al esquí nocturno y restringirlo a la época de temporada alta de la estación de esquí o periodo navidero. Para ello, definir unos horarios, días de la semana, así como qué pistas se pueden iluminar y cómo deben iluminarse, además de especificar que sólo para el fin del esquí y ninguna otra actividad. - Adecuar la iluminación a la normativa vigente. Cuando hablemos de luminaria nos referimos a toda clase de alumbrado, ya sea para iluminar las pistas de esquí como cualquier otro tipo de iluminación como la señalización de los cañones de producción de nieve. - No dejar encendidos focos innecesarios toda la noche. - Las luces de los focos y señalización deben ir siempre dirigida de arriba hacia abajo. - Cambiar las luces de señalización de los cañones de nieve con luces rojas de balizamiento. - Avisar con antelación en caso de iluminación no programada para actividades singulares. - Apagado inmediato una vez finalizada la actividad. - Que no se ilumine con fines publicitarios. - Prohibir la iluminación de zonas por encima de Borreguiles para llevar a cabo esquí nocturno debido a la proximidad del observatorio. - Definir un horario para pisar la nieve en las cercanías de las instalaciones astronómicas que minimice el impacto en las observaciones, por ejemplo, las primeras horas de la tarde. Estas pautas deben ser consensuadas entre las partes si realmente hay intención de proteger al Observatorio de Sierra Nevada de la contaminación lumínica</p>	No procede	Las instalaciones de alumbrado de las pistas de esquí deberán cumplir los preceptos del Reglamento. Además, se ha limitado el número de horas de encendido. En cuanto al horario y días concretos de encendido se informará previamente según lo recogido en el Reglamento.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	17	<p>Apárrafo 3. b.: La empresa gestora deberá, además de notificar a la Consejería, informar al Instituto de Astrofísica de Andalucía, así como consensuar la gestión de la iluminación de las pistas, debido a que el Observatorio de Sierra Nevada es el principal perjudicado con la iluminación nocturna de las pistas.</p>	No procede	Respecto a la primera propuesta, se considera suficiente que se informe a esta Consejería y se publique en el Portal Ambiental de la Junta de Andalucía. En cuanto a la segunda propuesta, queda fuera del ámbito de la norma.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	18	Aparatado 2: Eliminar "preferentemente" y que se sustituya por los "únicos permitidos".	Procede	Se elimina preferentemente.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	18	Aparatado 3: Es necesario un análisis profundo de la normativa en seguridad aérea porque todo indica que, incluso para los aerogeneradores mayores, bastaría con pilotos rojos de luz fija.	No procede	Se elimina el apartado 3 por tratarse de instalaciones fuera del ámbito de aplicación de la norma.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Aparatado 1.a.: Propoñemos que se cambie el texto a: "Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo."	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Aparatado 1.b.2º: Establecer una superficie de 300 metros de zona E2 colindante a una zona E1 independientemente que exista o no una barrera física no salvaguarda las zonas protegidas o de especial interés. Se contradice con los motivos de llevar a cabo este reglamento tal como se expresa en su página 4: "Teniendo en cuenta que la luz artificial puede causar efectos adversos a distancias que superan los 100 km desde el lugar que se genera, si no se toman medida, podríamos acabar con la calidad del cielo nocturno de Andalucía, impidiendo su disfrute y su explotación como recurso". Por tanto, proponemos que aquellos terrenos urbanizables dentro de las zonas de influencia adyacentes sean E2.	Procede	La propuesta ya se incluía en el apartado 19.2.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andaluza de Astronomía. Ecologistas en Acción. Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	19	Aparatado 1.c.4º: Eliminar este punto 4º debido a que no tiene sentido iluminar espacios libres, además de no concretarse el término "sistemas generales".	Procede parcialmente	Se ha modificado la redacción en consonancia con la normativa en materia de ordenación territorial y urbanística.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	19	Aparato 2: Debería pasar a decir: "Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	24	Aparato 2: La redacción de este artículo debería contemplar la revisión de las zonas E1 y de los puntos de referencia sólo y exclusivamente para ampliar sus tamaños, pero en ningún caso para poder reducirlos o eliminarlos. Por tanto no es aceptable este artículo en su redacción actual.	No procede	El futuro Reglamento debe regular toda la posible casuística, incluyendo la desaparición de algún punto de referencia por el cese de su actividad.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	Anexo I	Aparato 1.º: La mrosola del presente reglamento consiste en promover las clases de alumbrado de menor intensidad y, para cada una de ellas, promover que se apliquen los valores mínimos de la norma estatal, que pasan a considerarse máximos en Andalucía. Sin embargo, este punto habla de "En aquellos supuestos en que esto no sea posible por motivos de seguridad de las personas, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación". Esta salvaguarda no está justificada, dado que no hay ningún estudio que relacione la seguridad de las personas con incrementos de intensidad y, a la vez, su inclusión va contra los fines declarados del propio reglamento. Por tanto, pedimos que se suprima desde "En aquellos supuestos..." hasta el final. Cumplir el decreto estatal ajustando los niveles y las clases al mínimo es cumplir la ley y, por tanto, garantizar la seguridad ciudadana no siendo necesario añadir más luz, aún menos si esta afirmación se introduce en una normativa orientada a la reducción de la contaminación lumínica, campo de estudio que ha demostrado con creces que los niveles del real decreto estatal son con frecuencia más que excesivos incluso en sus umbrales mínimos. Por tanto, se debe suprimir desde "siempre que se garantice..." hasta "...prevención de la contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.	Anexo I	Aparato 1.º c.º: Siempre es posible cumplir los niveles de referencia de iluminación media establecidos por el real decreto. Por tanto, carece de justificación incrementar el margen en nada menos que un 20%. Por tanto, se debe suprimir desde "En aquellos supuestos..." hasta "...contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Aparato 2: Se han formulado correcciones contrarias a las excepciones que se mencionan en este punto a lo largo del cuerpo del reglamento y, en el caso que se acepten las alegaciones correspondientes, será necesario corregir la mención a las posibles excepciones.	No procede	De acuerdo a las respuestas dadas a las citadas alegaciones no es necesario corregir la mención a las citadas excepciones.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Aparato 3: Parece demasiado relajado el valor mínimo de índice espectral G de las fuentes de luz que se imponen para las zonas E3 y E4 (mayor o igual que 1,5 y 1 respectivamente), en comparación con los valores mínimos de las zonas E1 y E2 (mayor o igual a 2 en ambas zonas). E3 y E4 son las zonas que más radiación emiten y por tanto también tiene sentido limitar su potencial contaminador. Por tanto, se propone que los valores mínimos sean mayor igual de 2,5 en las zonas E1 y E2 ya que debería ser, al menos, equivalente al vapor de sodio de alta presión y de mayor o igual a 2 para las E3 y E4. Solo se permitirán un índice espectral G igual a 2 en las zonas E1 y E2 en el caso que las lámparas sean de descarga de sodio.	No procede	El índice G y sus límites se han desarrollado a partir de estudios técnicos detallados. En cambio, para la propuesta realizada no se aporta justificación técnica. Por otra parte, indicar que se ha modificado el límite del índice espectral G en zonas E4, igualándose al de las zonas E3, de este modo se reducirá la emisión de radiación azul en todo el territorio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo I	Aparato 3: Por otra parte, restringir la luz monocromática o luz ámbar cuyo índice G sea mayor o igual a 3,5 solo dentro de las zonas de influencia de los puntos de referencia aquí definidos no garantiza la preservación del cielo nocturno en los observatorios ya que en estas zonas no hay alumbrado público y, si lo hay, son luces residenciales de las mismas instalaciones astronómicas. Este punto tendría sentido si el uso de luz de monocromática se exigiera no solo a las zonas de influencia de los observatorios, sino también a las zonas de influencia adyacentes.	No procede	Se ha modificado este aspecto en el Reglamento por adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Nueva disposición	Se establecerá una excepción para las luminarias con una antigüedad mayor a 50 años, que debido a su valor histórico y la protección del patrimonio histórico industrial no cumplan los requisitos del presente reglamento. Las adaptaciones a las tecnologías actuales deben realizarse respetando los niveles de iluminación originales para los que diseñó la luminaria en la medida de lo posible y nunca produciendo una mayor cantidad de luz intrusa superior que la marcada por la normativa presente en esta ley o la de carácter estatal. En caso de esto ser imposible, se preservará la luminaria, sin iluminación y se procederá a buscar una alternativa compatible con la preservación del patrimonio histórico y natural, hasta que se acredite la antigüedad y valor histórico de la luminaria. La luminaria no podrá ser removida sin dicho informe. Esta excepción deberá ser solicitada a las correspondientes Delegaciones Territoriales de Cultura y Patrimonio Histórico.	No procede	La propuesta no es objeto de regulación mediante este Decreto.		Trámite de audiencia
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción.						
Oficina de Calidad del Cielo (IAA-CSIC), en representación de: Observatorio Astronómico de Calar Alto. Observatorio Astronómico de Sierra Nevada.	Anexo II	Añadir medidas de brillo de cielo (RGB) y de intrusión lumínica antes y después de la instalación. Si había una instalación previa, la nueva debería mejorar estos parámetros de contaminación lumínica. Si no, la construcción debería ser la mínima posible. Añadir el cálculo cuantitativo del flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior, incluyendo la luz reflejada en el suelo y superficies verticales (considerando, si es el caso, la existencia de árboles u otros obstáculos que pudieran limitar estas emisiones). Y, en caso de una instalación que sustituya a una anteriormente existente, demostración cuantitativa de que el citado flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior no es superior al de la instalación existente. Medidas adoptadas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, así como para la limitación de la contaminación lumínica y reducción de la luz intrusa o molesta. Este cálculo también se realizará para las bandas R, G y B, como medida de la contaminación lumínica generada en dichas bandas.	No procede	La memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica tiene por objeto poder comprobar el cumplimiento de este Reglamento en las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada. Lo solicitado mediante esta alegación no es necesario para evaluar dicho cumplimiento.		Trámite de audiencia

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 21/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Federación de Asociaciones Astronómicas Red Andalucía de Astronomía. Ecologistas en Acción	6	Ante el desconocimiento generalizado de este problema entre la población, hay que ir más allá de la mera información medioambiental (muy necesaria), e incluir de forma expresa en los planes de estudio o contenidos mínimos de los currículos oficiales de las Enseñanzas no Universitarias el tratamiento adecuado a cada nivel educativo de las Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y ciclos títulos de Formación Profesional, así como en las titulaciones universitarias que correspondan, de un apartado o mención expresa a las características, funcionalidad y necesidad de la noche, los efectos sobre la salud de la luz artificial nocturna, así como la consideración de la contaminación lumínica como un agente perjudicial que debe reducirse y controlarse. En la actualidad, ninguno de estos aspectos figura en los currículos andaluces ni estatales de forma expresa. Además, debe incluirse la contaminación lumínica en los programas de Educación Ambiental de la Junta de Andalucía y en los que deriven de la aplicación del art. 31.2 de la Ley de Cambio Climático.	Procede parcialmente	No es objeto de este Reglamento la regulación de los aspectos propuestos. No obstante, en la línea de lo indicado, el artículo 4.º incluye como competencia de esta Consejería la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	2	En el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto se indica que "será a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones", mientras que en el artículo 60 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se incluye que "El régimen previsto en esta ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos lumínicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía", no limitándose por tanto al alumbrado exterior como se incluye en el texto del proyecto de Decreto, lo que supone una clara contradicción entre textos normativos. No se entiende esta limitación del proyecto actual a las instalaciones de alumbrado exterior, ya que hay iluminación interior que tiene su impacto en el exterior y por tanto influye negativamente en la contaminación lumínica con las consiguientes repercusiones ambientales negativas.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	2	En relación a la iluminación interior, el Decreto debería de obligar a los edificios/instalaciones de naturaleza pública a que apagaran la iluminación de los mismos cuando no haya personal en sus instalaciones, siendo por tanto una iluminación absolutamente innecesaria. Igualmente hay que buscar fórmulas legales que obliguen a las empresas privadas a reducir la iluminación de sus instalaciones en momentos de inactividad.	No procede	No es objeto de este Reglamento la regulación de la iluminación interior con la excepción de los escaparates.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	3	En el artículo 3 del proyecto de Decreto, en su punto 2 se indica que "A los efectos del presente Reglamento, y en desarrollo de los conceptos regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, se establece lo siguiente: a) Contaminación lumínica: cualquier efecto adverso causado por luz artificial procedente de instalaciones de alumbrado exterior", no siendo esta la definición incluida en la Ley GICA (Artículo 50.4: Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada), No se entiende esta reiterada discriminación a las instalaciones de alumbrado exterior por lo que se vuelve a insistir para que se reconsidere esta limitación.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior. No obstante, se elimina la definición por estar contenida en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	1	En cuanto a los objetivos del proyecto de Decreto se indica que son los incluidos en el artículo 62 de la Ley 7/2007. No obstante, desde CCOO consideramos que, además de estos objetivos, deberían de incluirse otros, tales como: a. la reducción del gasto energético b. combatir el cambio climático c. proteger los ecosistemas d. proteger la salud de las personas.	Procede parcialmente	En el preámbulo se hace una evaluación de la adecuación del texto a los fines perseguidos en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, así como en la Agenda 2030, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	15	Si bien se consideraría positiva la existencia de un contenido como el recogido en el artículo 15, de Alumbrado festivo y navideño, debería de concretarse lo incluido en el apartado 2 a) en cuanto a que este tipo de alumbrado se apagará en horario nocturno excepto en los días específicos establecidos por cada Ayuntamiento. Debería de concretarse cuáles son estos días específicos, no dejando esta elección al criterio de cada Ayuntamiento y dentro de un límite máximo de tres días. Igualmente debería de limitarse algunos otros aspectos que se dejan a criterio de los Ayuntamientos, como la posibilidad de ampliación del horario nocturno de iluminación, entre otros. Si bien son los ayuntamientos los que regulan determinados aspectos en sus respectivas ordenanzas municipales, debería de establecerse en el decreto unos mínimos a cumplir, no dejando a decisión de los entes locales estos aspectos.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b). En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Trámite de audiencia

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comisiones Obreras de Andalucía	15	Se considera que limitar el encendido de alumbrado navideño desde el 8 de diciembre es insuficiente (desde el 6 de enero estamos hablando de casi un mes de alumbrado navideño, período que se considera excesivamente prolongado). Además, esta iluminación debería de apagarse durante el horario nocturno ya que es un gasto energético innecesario.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma. Este aspecto ya se contempla entre las competencias de esta Consejería en el artículo 4.1.f). <i>La promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.</i>		Trámite de audiencia
Comisiones Obreras de Andalucía	General	Las Administraciones Públicas andaluzas (ayuntamientos, diputaciones y Junta de Andalucía) deberán fomentar en todo momento y actividad el uso racional de la energía para lo que deberán presupuestar y promover cada año campañas concretas de información y sensibilización ciudadana para avanzar en un uso sostenible de la energía, y en este caso concreto, para avanzar en la eliminación de la contaminación lumínica.	Procede	El reglamento considera el correcto aprovechamiento de la luz natural dentro de su ámbito de aplicación. Concretamente en el artículo relativo al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior se establece: a) El horario de encendido y apagado se ajustará a las necesidades reales de luz vinculadas a las horas de salida y puesta del sol según el territorio y la época del año. El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior. No obstante, se elimina la definición por estar contenida en la Ley 7/2007, de 9 de Julio.		Información pública
██████████	General	El reglamento debe considerar en su articulado, el correcto aprovechamiento de la luz natural.	Procede			Información pública
██████████	3	En el apartado 2º del artículo 3º, la definición de contaminación lumínica, debe incluir cualquier tipo de alumbrado, no únicamente el alumbrado exterior.	No procede	El objeto del Reglamento se centra en la regulación de la contaminación lumínica generada por las instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
██████████	4	Según lo indicado en el apartado 2 h) del artículo 4º, a los ayuntamientos no debe corresponder solo el alumbrado exterior, sino cualquier tipo de alumbrado artificial que exceda niveles no altos para la salud de las personas	No procede	La variabilidad indicada se recoge en el denominado horario de transición. Es necesario definir un horario nocturno como la franja de menor tránsito en la que se debe apagar el alumbrado que no es necesario y reducir el flujo luminoso del que deba permanecer encendido. En los núcleos urbanos se ha de compatibilizar el derecho al descanso y a la tranquilidad de las personas con el desarrollo de la actividad nocturna en condiciones de confort y seguridad. Además, esta definición de franjas horarias va en consonancia con la normativa de base estatal.		Información pública
██████████	11	Según lo indicado en el apartado 1º del artículo 11º debe suprimirse el término "horario nocturno". La explicación es, que en la localización geográfica andaluza la iluminación natural presenta una gran variabilidad a lo largo del periodo anual debido a los solsticios. Es por ello que el término "horario nocturno", no debe emplearse en el reglamento por ser altamente variable a lo largo del año.	No procede	Al apagarse a las 23:00 h se está considerando el citado criterio.		Información pública
██████████	14	Por el mismo motivo en el apartado 3º del artículo 14º debe suprimirse el apartado tercero y regularse atendiendo a criterios de respeto al descanso de las personas.	No procede	El Reglamento debe desarrollarse observando lo estipulado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por ser norma básica, en el que se establece, en general, que corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en un ámbito territorial y que no sean de competencia estatal y autonómica.		Información pública
██████████	14	El apartado 4º del artículo 14º no da respuesta al mantenimiento de la buena salud de las personas.	No procede	Ver respuestas anteriores relativas al uso del término horario nocturno.		Información pública
██████████	15	En lo referente al apartado a) del artículo 15.2, el término "horario nocturno" no debe emplearse, a favor del apartado c) de dicho artículo.	No procede			Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
	17	Según lo indicado en el apartado a) del artículo 17.3, la iluminación de las piscas, de esquí, debe suprimirse al cierre de las mismas, es decir cuando ya no hay visibilidad natural para esquiar, en lugar de estipular un determinado número de horas al año.	No procede	Es necesario compatibilizar la preservación de la oscuridad natural de la noche con la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
	18	En el apartado a) del artículo 18.3 debe desaparecer el término "horario nocturno" a favor de la seguridad aérea.	No procede	Se ha eliminado el apartado indicado por ser materia fuera del ámbito de aplicación del Reglamento.		Información pública
	19	En el artículo 19º el término "horario nocturno" debe ser sustituido por el término "por la noche".	No procede	Ver respuestas anteriores relativas al uso del término horario nocturno.		Información pública
	19	En el apartado a del artículo 19º, deben clasificarse también como zonas E1 o áreas oscuras, los cultivos tales como viñedos y olivares pues ya se ha comprobado que la cosecha nocturna altera la supervivencia de ciertas especies y provoca un consumo de luz artificial que no es necesario.	No procede	La propuesta no está excluida de la definición de zonas E1 del artículo 19.1.1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial. Se incluye dentro de esta tipología el suelo clasificado por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como rústico no susceptible de transformación urbanística y la superficie marítima del litoral, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía o en otros espacios de interés natural distintos de los anteriores que requieran protección frente a la contaminación lumínica, tales como riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros. No obstante, en el futuro reglamento, no se alcanza el grado de precisión que se propone en la alegación. Podrá ser objeto de valoración posterior a su aprobación.		Información pública
	Título	[...] debería pasar a ser Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica	No procede	El título indicado corresponde a una versión anterior a la emisión del informe de Secretaría General Técnica en el que se indicaba: "En cuanto a la denominación del Decreto alude a uno de los objetivos del Reglamento: la preservación de la oscuridad natural de la noche, frente a la contaminación lumínica. Es propio del preámbulo recoger los objetivos que justifican la aprobación del Reglamento, por lo que llevar este comentario al título parece inadecuado y no resulta propio de la denominación de un texto normativo. Además, de acuerdo con la directriz 7 de técnicas legislativas el título de la norma convendría que sea claro y conciso. Por tanto, sería deseable que se revisara el título para facilitar la identificación y cita del Reglamento."		Información pública
	General	[...] Recuperar de borradores de proyecto previos la creación de la Oficina Técnica para la Protección del Cielo Nocturno en Andalucía, constituida por un comité técnico compuesto por personal funcionario, personal laboral fijo de la Junta de Andalucía, y/o personal de las agencias o empresas, participadas por la Junta de Andalucía, igualmente debería disponerse la constitución de un comité científico asesor, todo ello siguiendo el espíritu y la letra de borradores anteriores que sin duda obran en poder de la Consejería.	No procede	Las funciones que se prevían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
2		Debe añadirse al punto 2 del artículo 1 la mención expresa siguiente: «La exclusión, en todos estos casos, hace referencia tan solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general (iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc.) si deben cumplir los requisitos del presente reglamento».	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
	4	Suprimir el punto 21 del artículo 4.	No procede	El Reglamento se desarrolla en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que recoge dicho precepto en su artículo 65.2.		Información pública
4		Suprimir el punto 21 del artículo 4 y mencionar, además, la prohibición de iluminar espacios naturales con fines estéticos, turísticos, artísticos o decorativos.	Procede parcialmente	La Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la posibilidad de excepción, indicando que será el correspondiente Reglamento el que regulará las condiciones en las que se permita dicha excepción. En cuanto a la prohibición de iluminar espacios naturales, no se considera necesario puesto que la definición de alumbrado ornamental se ha modificado excluyendo la iluminación de espacios o elementos naturales con fines estéticos.		Información pública
	10	Suprimir la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada, en el punto 2.d del artículo 10.	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto.		Información pública
	10	En el punto 2.d del artículo 10 debe ponerse «disminución del flujo emitido en al menos un 50 % durante el...» y en el artículo 11, punto 3.c, se debe especificar que la reducción de flujo, mantenimiento uniformidad, debe ser de al menos un 50 %, con el fin de que el Reglamento establezca algún nivel mínimo de reducción de niveles en horario nocturno, algo que ahora, en rigor, no hace.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública
	16	Suprimir el punto 1 del artículo 16	No procede	Se debe observar la normativa marco, en este caso el artículo 66.1.b de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
	17	Artículo 17, punto 2.a, donde dice «con el índice G más bajo» debe decir «con el índice G más a	Procede	Se corrige el texto en el sentido propuesto.		Información pública
	19	Artículo 19.1.a) fase final, donde dice: Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia. Así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes. Debe pasar a decir: Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
	19	Además, el artículo 19.2, que ahora dice: Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada. Debería pasar a decir: Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
	Anexo I	Anexo I, punto 1.a, suprimir desde «En aquellos supuestos...» hasta el final.	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto. Además, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, contempla esta estipulación.		Información pública
	Anexo I	Anexo I, punto 1.a, suprimir desde «siempre que se garantice...» hasta «...prevención de la contaminación lumínica de la instalación».	No procede	Las razones de seguridad deben primar sobre cualquier otro aspecto.		Información pública
	General	Es necesario que el reglamento sea estricto, sin agujeros por donde escaparse y que tanto las excepciones como la zonificación que propongan los ayuntamientos pasen por un proceso de validación por parte de la administración autonómica.	No procede	Es necesario respetar las competencias de las distintas Administraciones implicadas en la aplicación de la norma.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
	Disposición transitoria primera	En la disposición transitoria primera, apartado 4, se permiten instalaciones de alumbrado exterior que produzcan hasta el doble del máximo nivel de iluminación permitido con carácter general. Esto automáticamente duplica, de forma eléctrica, todos los niveles máximos establecidos en el reglamento. Y en el caso de superar dicho umbral, se deja abierta la puerta para saltarse la obligación de adaptarla si se aluden "motivos justificados de seguridad ciudadana", algo carente de sentido, como se explica más adelante en estas alegaciones.	Procede parcialmente	Se modifica el texto en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FH-Sinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminación vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Información pública
	Disposición transitoria primera	En la disposición transitoria primera, el apartado 5 también parece muy laxo en cuanto al cumplimiento de los umbrales máximos de flujo hemisférico superior. En este sentido considero que hay que distinguir luminarias ya amortizadas y pendientes de renovación, en las que no merece la pena invertir salvo para su sustitución, de aquellas instaladas en los últimos años. En este último caso, no se debe dar cabida a excepciones al periodo de adaptación, dado que es un alumbrado que previsiblemente tendrá una vida útil de más de una o dos décadas. Si un alumbrado LED instalado recientemente produce flujo hemisférico superior, teniendo en cuenta la direccionalidad de la luz producida con esta tecnología, debe considerarse que existe un defecto en su instalación que debe ser corregido sin excepción	Procede parcialmente	Se ha modificado el apartado indicado de manera que se debe corregir el ángulo de inclinación cuando el FHS sea superior a cero, independientemente del ángulo de inclinación de partida que tenga la luminaria.		Información pública
	General	Entre las posibles justificaciones para establecer excepciones a las medidas de protección, se mencionan "motivos de seguridad de las personas". Por un lado, con esa motivación, se podrían exceptuar las medidas de protección en todo el territorio, ¿quién no querría mejorar la seguridad de las personas? Por otro lado, no hay respaldo científico que asegure que un mayor flujo luminoso o que el empleo de luces no monocromáticas mejore la seguridad de las personas. De hecho, el riesgo de sobreiluminar por este motivo puede tener el efecto contrario, al producir deslumbramiento. Si en una localización se producen accidentes achacables a mala iluminación, es más probable que sea un problema de mal diseño en lo que se refiere a la ubicación de los puntos de luz que a falta de intensidad de los mismos. En cuanto a riesgo de atraídos, no hay relación probada con el nivel de iluminación. Esta relación causa-efecto de "a más luz, más seguridad", debe desaparecer del reglamento puesto que, a falta de evidencias, no es otra cosa que un mito, que además, desgraciadamente, es responsable en gran medida de la situación actual de contaminación lumínica.	No procede	Los niveles de iluminación vienen establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. En algunos aspectos, para el proyecto de Decreto es más restrictivo, para estos casos, debe permanecer la posibilidad de alcanzar los niveles del citado Real Decreto en los supuestos en que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas.		Información pública
	14	Otra cuestión en la que se da manga ancha es en la iluminación ornamental. Esta, que es puramente decorativa, tiene permiso para, "apunlar hacia arriba", paradójicamente [...]. Como "cortar el grito" de sus lumbres luminosas [...]	Procede parcialmente	El Reglamento establece restricciones concretas para este tipo de alumbrado, entre ellas, niveles máximos de iluminación, régimen y horario de funcionamiento, limitación radiación azul de las fuentes de luz utilizadas y FH-Sinst. No obstante, se modifica el texto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acero , minimizándose el uso de hemisférico ornamental hacia de luz , siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Información pública
	14	También sería exigible reducir el alumbrado fijo en calles en la que se instale iluminación ornamental de forma temporal, de forma que el consumo y la irradiación combinada (fija más ornamental) no suponga un incremento neto.	No procede	La regulación del alumbrado ornamental persiga minimizar la luz que excede del objeto iluminado, utilizando para ello iluminación incorporada siempre que sea posible, por lo que consideraría como parte de la iluminación vial no se estina adecuado.		Información pública
	19	Para proteger debidamente una zona E1 hay que extender las zonas E2 más allá de lo que en el proyecto se indica.	No procede	La zona de transición E2 se establece con objeto de minimizar los efectos adversos de la invasión de luz directa procedente de las instalaciones de alumbrado exterior dentro de los espacios naturales protegidos. Su fin no es el de evitar o reducir el halo luminoso de los núcleos urbanos que como es sabido puede ser visible a más de 100 km de distancia, para esto existen otras medidas en el proyecto de Decreto tales como reducción de los niveles de luz y del FH-Sinst.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
	19	Las de definiciones de zonas E2, E3 y E4 como "áreas que admiten flujo luminoso reducido", "medio", y "elevado", respectivamente, son muy desafortunadas. En este ámbito, no hay que perder de vista que la luz es un agente contaminante, ninguna zona "admitir" un nivel de contaminación dado. A lo que se refiere el reglamento es que son áreas en las que permitimos flujos contaminantes a modo de compartida por nuestra actividad humana. Se propone sustituir "que admitir" por "de".	No procede	Es necesario respetar la definición de zonas luminicas establecidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que crea el marco normativo en nuestra Comunidad para la regulación de la contaminación lumínica.		Información pública
	19	Para la consideración de un observatorio astronómico como punto de referencia, el primer requisito es precisamente que se ubique en zona E1, por lo tanto, que este bajo la protección ya otorgada previamente a un observatorio de categoría internacional. Es decir, se trata de un reconocimiento puramente anecdótico, sin efecto real. No hay forma de que un observatorio astronómico obtenga reconocimiento como punto de referencia, y por tanto, protección, salvo que ya sean de "categoría internacional", es decir, que operen en régimen de concesión de tiempo abierto a la comunidad internacional y cuyos resultados se publiquen habitualmente en revistas de prestigio. ¿Cómo podría un observatorio de nueva creación adquirir esas características si no ha podido establecer previamente una protección del cielo? De nuevo, el proyecto de reglamento se conforma con tratar de proteger lo que hay (Y tampoco con mucho éxito, como ya se ha indicado), sin vistas a un desarrollo de la actividad científica a futuro. En otras palabras, se cierra la posibilidad de creación de nuevas zonas E1 para que nuevas instalaciones astronómicas puedan llegar a tener el carácter de categoría internacional.	No procede	1. Se podrán considerar puntos de referencia: a) Observatorios astronómicos ópticos de categoría internacional. b) Otros observatorios astronómicos ópticos dotados de infraestructuras que cumplan los siguientes requisitos: 1º. Ubicación del observatorio en una zona E1. 2º. Generación de datos científicos relevantes. 3º. Desarrollo de actividades divulgativas y formativas. 2. Los puntos de referencia estarán integrados por los observatorios astronómicos y las áreas de protección necesarias en torno a los mismos para garantizar su preservación, denominadas zonas de influencia adyacentes.		Información pública
	Anexo I	El Anexo I, apartado 3, establece unos valores mínimos para el valor del índice G en la tabla 2, que se pueden traducir en la máxima "a mayor cantidad de luz permitida, más componente azul se permite que tenga". ¿Qué razonamiento ha llevado a esa tabla de valores? ¿Por qué la luz de las ciudades puede ser más fría, en términos de temperatura de color, que la de localidades pequeñas? Si permitimos al mismo tiempo mayor irradiación luminosa y mayor contribución en el rango azul del espectro, el problema de la contaminación lumínica se dispara. El reglamento debe establecer objetivos y plazos para alcanzarlos. No se trata de legalizar lo que hay. Ni tampoco de tirar los LEDs recién instalados a la basura. El objetivo debe ser que la iluminación sea cálida en todo el territorio en un plazo razonable, con contadas excepciones justificadas y autorizadas. No hay motivo para no adoptar, como norma general, la luz ámbar, dorada, que no deslumbra, en toda Andalucía. Seamos la Andalucía de las mil y una noches.	Procede parcialmente	Cabe aclarar que los niveles de luz se establecen en una norma estatal básica, Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, y no dependen de la zona luminica sino del tipo de vía o área a iluminar. Por otra parte, los valores del índice G, 1.5 y 2.0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Canarias para sus definiciones de LED cálido IAC Y LED super cálido IAC-. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio. No obstante, se ha modificado el valor máximo permitido en zonas E4, igualándolo al de las zonas E3, de este modo se reduce la cantidad de luz emitida en todo el territorio.		Información pública
	Anexo I	Por otra parte, no es de recibo que un reglamento que puede presumir de introducir como novedad mundial el índice G, cuya contribución ha sido premiada por la International Dark Sky Association, y que representa una herramienta efectiva para medir la contribución de la componente azul, luego admita valores disparatados para el mismo.	Procede parcialmente	Los valores del índice G, 1.5 y 2.0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) para sus definiciones de LED cálido IAC Y LED super cálido IAC. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio. No obstante, se ha modificado el valor máximo permitido en zonas E3, de este modo se reduce la cantidad de luz emitida en todo el territorio.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Sociedad Astronómica Granadina	Disposición primera	Considerando que las zonas denominadas ELI, son zonas que gozarán de la máxima protección reglamentaria frente a la contaminación lumínica y en especial los puntos de referencia y sus zonas de influencia, no se entiende como el observatorio astronómico de Sierra Nevada se le asigna una zona de influencia de 0,24 Ha que es prácticamente el perímetro que ocupan los edificios que albergan las instalaciones, con lo cual se deja la puerta abierta a que en un futuro se puedan acondicionar nuevas pistas para el esquí nocturno, todas ellas sobreluminadas, prácticamente en la puerta del observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	Disposición primera	Además, se debería de considerar como punto de referencia el observatorio astronómico de La Sagra, con su área de influencia y área de influencia adyacente (al igual que ocurre con los observatorios de Calar Alto y Sierra Nevada), por la localización del mismo y el valor de su aportación a la investigación astronómica a través del Instituto de Astrofísica de Andalucía, entidad que lo gestiona.	Procede parcialmente	El procedimiento establecido en el Reglamento contempla la posibilidad de solicitar la declaración de puntos de referencia por parte de la titularidad de los observatorios astronómicos.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	3	La definición de contaminación lumínica es poco clara, no puede ser cualquier efecto adverso causado por la luz artificial, la contaminación lumínica es en sí un efecto adverso y existen otros, p.e. la abiección que sufre la biodiversidad, la salud humana o el derroche energético. Una posible definición podría ser: la pérdida de la oscuridad natural de la noche, provocada por la intrusión de luz artificial emitida en intensidades, direcciones, horarios y rango espectral innecesarios.	No procede	Se elimina la definición por estar comentada en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	4	Excepciones fijadas en los apartados 2.d+1-g. Una zona lumínica en que la instalación esté correctamente ejecutada no debe suponer ningún menoscabo para la seguridad de las personas con lo que no tiene sentido el que puedan existir excepciones al articulado del Reglamento.	No procede	El apartado 2.d se ha eliminado debido a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio. En cuanto al apartado f el futuro Decreto se ajusta al precepto ya recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio. Sobre el apartado g, no incluye excepciones relacionadas con la seguridad de las personas.		Información pública
Sociedad Astronómica Granadina	4	Excepción fijada en el apartado 2.h.No se entiende la modificación del horario nocturno y las excepciones al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, si el Reglamento tiene fijados unos horarios, estos deberían cumplirse sin excepciones.	No procede	El Reglamento debe desarrollarse observando lo estipulado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por ser norma básica, en el que se establece que corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y no sean de competencia estatal o autonómica.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	1	Proponemos que se añada, específicamente, en los objetivos de este Decreto que se trata de prevenir daños sobre la salud humana.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	General	Que se retorne la idea del borrador anterior a este Decreto de la existencia de una Oficina de Calidad del Cielo. Un organismo dedicado a la prevención de la CL, en Andalucía, con criterios científicos y técnicos; hay que tener siempre en mente que la CL trasciende los límites fronterizos de los municipios y de las provincias. Este organismo asesorará a las administraciones sobre la forma de cumplir con estos importantes objetivos, tanto en la zonificación como en los reglamentos. De esta forma, los ayuntamientos pueden descargar una buena parte del trabajo técnico en un organismo competente y especialmente dedicado. El límite en valores "superiores al doble de los establecidos..." es un margen demasiado amplio y arbitrario. Deja en el limbo todas las instalaciones con niveles de iluminación hasta el 200% de los que recomienda este Decreto. Proponemos.	No procede	Las funciones que se prevían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1. e.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Disposición transitoria primera	Que se reduzca este límite del 200% [...] y que se incluya la obligatoriedad adicional de adaptación de las lámparas a la temperatura de color que se determine finalmente en este Decreto. [...] Se añade que las modificaciones pueden ser evitadas en aquellos casos en que se justifiquen los niveles existentes por motivos de seguridad ciudadana. Proponemos. Que se mantengan los niveles de iluminación propuestos en el Decreto, que podrían ser superados, como máximo, en un 20%.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	General	Sobre la seguridad ciudadana y vial La seguridad ciudadana y vial es la principal causa de excepciones a las normas que se presentan en el Decreto. La seguridad ciudadana y vial se compone de muy distintos elementos físicos, ambientales y subjetivos, y parece que la iluminación nocturna fuese el único elemento que no puede ser soslayado. En el preámbulo se habla de establecer una "regulación clara y precisa, que no utilice conceptos indeterminados que resien seguridad jurídica". Pero la seguridad ciudadana es un concepto demasiado amplio como para clara, sin matizar. En el Anexo I, apartado 1, se habla incluso de "garantizar la seguridad ciudadana", evidentemente es un abuso del lenguaje, porque la iluminación por sí sola no puede garantizar nada.	Procede parcialmente	La Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la seguridad ciudadana como un aspecto a tener en cuenta en la regulación de la contaminación lumínica y el Decreto no puede obviar este aspecto. En cuanto a la expresión indicada del Anexo I apartado 1, se modifica eliminando "garantizar".		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	Anexo I	El presente Decreto contempla como el parámetro básico de la luz emitida por encima del plano superior de la luminaria el FSHinst, pero esto es solo parte del problema. Sería recomendable que utilizasen el UFR, que contempla también la parte reflejada hacia el cielo de la entidad, y que se puede estimar con facilidad. Proponemos: Que se utilice la Relación de flujo ascendente (UFR) como parámetro para evaluar la capacidad contaminante de una instalación.	Procede	En relación con los límites para reducir el resplandor luminoso nocturno y la luz intrusa o molesta, éstos se establecen haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. La versión de dicha norma actualmente en tramitación incluye el parámetro indicado en la alegación.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	2	Que se informe a las autoridades competentes sobre los alumbrados citados en este apartado, para que traten de modificar sus normativas para conseguir una menor repercusión sobre la contaminación lumínica. Creemos que es un título que crea falsas expectativas sobre su contenido. El cumplimiento de los criterios que se expresan en este Decreto está condicionado en muchos de sus aspectos por el Real Decreto del 2008, ya obsoleto, que no tiene criterios de sostenibilidad del sistema de alumbrado. Proponemos: Que se cambie el título por otro más adecuado a su contenido real.	Procede	Esta alegación no afecta al texto del reglamento, se tendrá en cuenta una vez aprobado el mismo. Se ha eliminado el artículo 10.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	10	Se establece un criterio de mínimos del 50% que es demasiado alto, dada la potencia de flujo. Proponemos Que no se establezca en el texto un valor mínimo de la reducción.	No procede	Se mejora el texto para evitar errores de interpretación. La regulación debe permitir, como mínimo, la reducción de un 50% del flujo luminoso, de ahí en adelante hasta el apagado total cuando la instalación no sea necesaria por motivos de seguridad durante el horario nocturno. El valor mínimo del 50% se establece en consonancia con la actualización del Real Decreto 1890/2206, de 14 de noviembre, norma de base, sometido a información pública.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	15	Que el periodo de encendido de este alumbrado se establezca para un tiempo más reducido que el actual, y con limitaciones a la capacidad contaminante de las linternas de luz que, no olvidemos, emiten en todas las direcciones.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	17	El alumbrado deportivo es una fuente importante de contaminación lumínica y de intrusión, tanto por la temperatura de color de sus lámparas, como porque iluminan en ángulos muy elevados sobre la horizontal, provocando deslumbramientos. Proponemos Que se veyan sustituyendo los alumbrados deportivos por otros de menor temperatura de color, y se arbitren medidas para cambiar los ángulos de emisión sobre la horizontal. Que las actividades deportivas al aire libre reduzcan sus horarios hasta los que permiten los horarios de apagado previstos.	No procede	La adecuación se irá llevando a cabo cuando las instalaciones se modifiquen o renueven, por motivos de sostenibilidad ambiental y económica, a menos que la instalación se encuentre en alguna de las circunstancias descritas en la disposición transitoria primera. Por otro lado, no se considera adecuado limitar el horario de la práctica de actividades deportivas al aire libre.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calat Alto	19	a) Zonas E1. Proponemos. Que sean incorporadas a esta categoría E1 las zonas limítrofes con humedales, aguas estancadas o de bajo caudal, por la concomitancia entre luz azul y algunos tipos de insectos.	Procede parcialmente	La definición de zonas E1 permite incluir las áreas propuestas. La primera declaración efectuada mediante el Reglamento, se centra en los espacios naturales protegidos. No obstante, estas zonas pueden ser objeto de revisión con posterioridad.		Información pública

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 29/46

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	19	b) Zonas E2 Propoñemos Que se justifique la anchura de esta franja de 300 m. Que, dadas las características de la dispersión de la radiación emitida por las lámparas, no se justifica que pueda ser evitado el establecimiento de dicha franja por barreras físicas que no se concretan. ¿Quién valora esto?	Procede	La franja de 300 m. basada en cálculos lumimétricos, tiene por objeto evitar la llegada de luz directa desde la instalación hasta la zona considerada y se trata de un valor mínimo que se puede ampliar. En atención a la segunda alegación, se elimina la posibilidad de que esta franja pueda ser inferior.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	19	3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso. Propoñemos Dado que la zonificación lleva a apartada, fundamentalmente la restricción a un tipo de lámparas por su índice G, entendemos que se trata de una determinada zona lumínica (por ejemplo Z3) modifique en otro periodo temporal a una zona de número inferior (Z2), pero no al revés. Es necesario explicar mejor qué sentido tiene esta doble zonificación y cómo se puede hacer sin contravenir las normativas de cada una de las zonas.	Procede	Se especifica que la doble zonificación es a efectos de aplicación de los niveles de luz intrusa o molesta.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	29	Como en el caso del Artículo 10, el título no es adecuado y supera su contenido real, porque no se está haciendo una inspección sobre los efectos o reparaciones en el medio ambiente de la instalación, sino sobre si son correctos los parámetros fotométricos y los relacionados con la contaminación lumínica de la instalación. Propoñemos Que se cambie el título por otro más adecuado a su contenido real.	No procede	La contaminación lumínica producida por las instalaciones de alumbrado es un problema medioambiental, por tanto la inspección de los parámetros que la previenen o limitan, se considera enmarcada en este ámbito.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Anexo I	La norma clave para discriminar entre zonas lumínicas se establece fundamentalmente a partir del índice G de las lámparas y de sus características espectrales. Sin embargo, creemos que los valores del IG recomendados para las distintas zonas no deberían ser tan diferentes. Propoñemos Que para la iluminación exterior pública se utilicen, como norma general, lámparas con IG ≥ 2 , salvo casos muy específicos y justificados. Se podría estudiar si este hecho podría facilitar las condiciones para la doble zonificación que se ha sugerido en algún apartado.	Procede parcialmente	Se iguala el valor del límite del índice G para zonas E4 al de zonas E3. De este modo se limita más emisión en el azul y se reducen las diferencias según las zonas lumínicas.		Información pública
Asociación de amigos del Observatorio Astronómico de Calar Alto	Anexo II	Propoñemos Un punto adicional. Que como punto n) se añada la obligatoriedad de incluir en la Memoria técnica todas aquellas excepciones a la normativa que se propongan, con su correspondiente justificación. Esto facilitará la tarea de inspección y verificación.	Procede	Se incluye en la memoria un nuevo apartado c: <i>Normativa en materia de contaminación lumínica de aplicación a la actuación o actividad, incluyendo las excepciones que en el marco del presente Reglamento hayan podido ser reguladas por el correspondiente ayuntamiento.</i>		Información pública
Comité Español de Iluminación	General	Todo el documento hace referencia al Real Decreto 1890/2008 del 14 de Noviembre, y este reglamento se encuentra actualmente en revisión pública y su actualización se hará oficial en los próximos meses, por lo tanto habría que hacer referencia a sus actualizaciones.	No procede	Esta Consejería está participando activamente en el nuevo Reglamento estatal mediante la aportación de comentarios y alegaciones, y está al tanto de las actualizaciones que se puedan producir.		Información pública
Comité Español de Iluminación	19	Se necesita una mayor aclaración, ya que la zonificación de las Zonas de influencia adyacentes (E1-E2), pueden llevar a interpretaciones diferentes. Esto nos ha pasado a varias personas en la lectura del reglamento. Unos entendemos que toda la población incluida en las zonas de influencia adyacentes serían E1, mientras que otros consideran que solo las zonas no urbanizables, y el resto serían considerado E2 o E3. Y, por lo tanto, no queda claro tampoco, quien debe de cumplir con los requisitos de luz monocromática o luz azul asimilable a luz monocromática.	No procede	En los apartados 1.a, 1.b y 3 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio, se establecen los tipos de zonas lumínicas asignados a las zonas de influencia adyacente. Por otra parte, se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente.		Información pública
Comité Español de Iluminación	19	Es muy importante conocer si las zonas de influencia adyacentes están dentro de E1 o son E2, ya que pueden afectar de manera discriminatoria a municipios con eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo, así como los monumentos de ámbito patrimonial. (Pág 16 del documento). Sería muy interesante clarificar lo expuesto en la partición en la página 21 del documento ya que puede llevar a error de interpretación, y en nuestro caso lecturas de diferentes personas nos llevan a diferentes conclusiones. Quizás el poder poner ejemplos, aclararía esta situación.	No procede	En los apartados 1.a, 1.b y 3 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio, se establecen los tipos de zonas lumínicas asignados a las zonas de influencia adyacente.		Información pública

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 30/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Comité Español de Iluminación	19	Por otro lado, propondríamos que los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrían establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	El suelo de las zonas de influencia adyacentes clasificado como rústico no susceptible de transformación urbanística por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística es zona E1, según establece el apartado 1.a. del citado artículo. El resto del suelo de las zonas de influencia adyacentes será zona E2, con las posibles excepciones indicadas en el apartado 2 del mismo artículo. La declaración de zonas E2 corresponde a los Ayuntamientos.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo I	Para el cálculo del índice G, en las distintas clasificaciones, se dan valores de un decimal, mientras que en la herramienta proporcionada por la propia Junta se dan los resultados con dos decimales (centésimas), por lo que solicitamos la aclaración del redondeo. Sobre el párrafo: <i>Igualmente significativos son los daños que este tipo de contaminación causa a los ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales. Además, supone un derroche energético y económico que implica mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión en las viviendas, pudiendo ocasionar alteraciones en la salud de las personas.</i> Respecto a la frase remarcada [...] Por lo que proponemos que no se cree una alerta sobre la salud pública en el caso del alumbrado público y planteamos la eliminación de esta parte.	Procede	Se incluye con dos decimales.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	Sobre el párrafo: <i>Las ventajas asociadas al diseño y gestión del alumbrado exterior con criterios de sostenibilidad se concretan en la reducción, tanto del gasto energético como de la emisión de contaminantes a la atmósfera, la disminución del impacto sobre la observación del cielo, los ecosistemas y la salud de las personas.</i> Aquí también se hace referencia a la misma situación que anteriormente hemos explicado, y planteamos su eliminación.	No procede	En la exposición de motivos de la norma se debe justificar por qué se desarrolla y puseo que está científicamente probado que la alteración del descanso y el sueño, independientemente de la causa (luz, ruido, etc.) altera la salud de las personas, es un aspecto que no se puede omitir.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	En cuanto al principio de eficacia, en la fase inicial de este Decreto, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto que el contenido sea más acertado y menos arbitrario.[...] Creemos que una vez que se anuncia un grupo de trabajo, es necesario indicar los componentes de dicho grupo.	No procede	No se estima oportuno incluir en la exposición de motivos de un Decreto un listado de entidades y personas.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	Sobre el párrafo: <i>Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, en el marco de las competencias autonómicas, el Decreto pretende mejorar la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica. Para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.</i> Ver comentario de pag 4 para la salud de las personas. No entendemos la relación que puede tener un buen alumbrado público con el derecho a la intimidad. Por lo que solicitamos su aclaración o eliminación.	No procede	En la exposición de motivos de la norma se debe justificar por qué se desarrolla y puesto que está científicamente probado que la alteración del descanso y el sueño, independientemente de la causa (luz, ruido, etc.) altera la salud de las personas, es un aspecto que no se puede obviar. En cuanto al derecho a la intimidad, invadir con luz artificial las viviendas supone una violación del artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Existiendo jurisprudencia al respecto que indica: <i>El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio. El atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone solo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo.</i> Por tanto, no se considera necesaria ninguna aclaración a este respecto en el texto del Reglamento ni su eliminación del mismo.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Exposición de motivos	Sobre el párrafo: <i>En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Todas las medidas e instrumentos incluidos han sido examinados, junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación de esta norma proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios.</i> Consideramos que en realidad no se han cubierto todas las alternativas existentes, ya que hay alternativas existentes como son los bajos niveles de iluminación y/o horarios de regulación y/o uso de sistemas de control que permiten regular en función de las necesidades y/o uso de sensorización que permiten adecuar los niveles de instalaciones en función de sus respectivos usos, y que en algún caso han conseguido mediante un buen proyecto lumínico certificaciones StarLight con 4.000K. Por ejemplo, se podría contemplar el uso de al menos, en zonas E2 o E3 de una temperatura de color diferente con potencias bajas y medidas de regulación adecuadas, ajustándose mejor a los criterios del REECE, permitiendo un menor consumo (mejor eficacia y sensorica) y una mayor protección del cielo.	No procede	El Reglamento es de aplicación con carácter general a las instalaciones de alumbrado exterior nuevas y modificaciones de las existentes, y el objetivo es su diseño con todos los criterios de sostenibilidad necesarios para la preservación del medio ambiente y la salud de las personas. Al tener estos criterios en cuenta desde el origen, su aplicación no supone un coste adicional.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Disposición transitoria primera	Aparato 4: Nos parece que un año es muy poco tiempo, teniendo en cuenta que antes hay que realizar la zonificación lumínica municipal (E1, E2, E3, y E4), como indica la página 10 del decreto. Luego realista en total, puede ser dado entre tres y cinco años.	No procede	La zonificación lumínica no es necesaria para la adecuación de niveles de luz pues éstos dependen del tipo de vía o área a iluminar independientemente de la zona lumínica en que la instalación se encuentre.		Información pública
Comité Español de Iluminación	3	Aparato 1, g.ii: No debe ser objeto de este reglamento el alumbrado de los pasos inferiores y los túneles, ya que para esas dos aplicaciones hay normas específicas basadas en seguridad, a las que se puede hacer referencia y que se deben cumplir.	Procede	Se eliminan.		Información pública

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 32/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Comité Español de Iluminación	10	Aparato 2 b.ii: Todas las luminarias disponen de cierres y difusores que son necesarios para su protección y para la conformación de su fotometría. Ya sean de plástico o de cualquier otro material. Las luminarias ya deben cumplir con los requisitos dados en el documento anteriormente. Propoñemos la eliminación de este punto.	Procede	Se elimina.		Información pública
Comité Español de Iluminación	10	Aparato 2 b.iii: Ya se ha limitado el uso a estos componentes, con los requisitos previos, no tiene sentido ponerlo y es redundante. Propoñemos su eliminación. Aparato 2 b.iv: Esto no es posible, por mucho que se trate de eliminar la parte inferior de una luminaria que disponga de ella (brazos, pulpos, estructural), no es posible y no hay manera de evitar la reflexión de esta aunque "se pinte" del material más anti-reflejante que exista. Por otro lado, siempre hay un soporte, ya sea una columna o un brazo, o una fachada, y esto no es posible de eliminar. Propoñemos su eliminación	Procede	Se elimina.		Información pública
Comité Español de Iluminación	17	Nos parece lógico establecer los niveles del alumbrado deportivo acorde a la UNE EN 12193 y regularios por horarios, pero en esta norma no sólo se establecen los criterios de reproducción cromática, sino también los de temperatura de color, y creemos que es la usada en toda Europa y la que debemos de fiar como mínimo para este tipo de instalaciones en CCT y CRI así como en niveles. Teniendo en cuenta que hay organismos internacionales de primer nivel (IFI-A, UEFA, y algún otro organismo de importancia de otros deportes) que establecen requisitos para la retransmisión deportiva. También se referencia que los niveles de iluminación no superarán los establecidos en el Anexo1, mientras que debería referirse como anteriormente se ha hecho a los niveles acorde a la norma UNE EN 12193. Esto genera confusión.	Procede	Respecto a la primera propuesta de la alegación, se modifica el texto de modo se podrá establecer excepciones al índice G de manera justificada. En cuanto a la segunda propuesta, no procede al haberse eliminado la referencia a la norma UNE-EN-12193.	a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el Anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN-12193. Iluminación de instalaciones deportivas, vegete, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En caso contrario se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.	Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo 1	Aparato 2: En este caso hay que tener en cuenta que no se puede llegar al valor absoluto de 0% en medición de laboratorio (tolerancia y ruidos que pueden afectar a las mediciones), por lo que propoñemos al igual que en otras mediciones, que se adopte el valor dado en el REAAE.	No procede	Se entiende que todos los datos deben valorarse teniendo en cuenta la incertidumbre de la medida que corresponda.		Información pública
Comité Español de Iluminación	Anexo 1	Adaptándose a las tecnologías existentes y para que se aproveche toda la tecnología disponible actualmente, creemos que los valores de tabla "G" podrán ser los siguientes: Zona Lumínica Índice Espectral G E1 >3 E2 >2 E3 >1,3 E4 >0,9	No procede	Los valores propuestos implican una emisión de luz azul incompatible con los objetivos perseguidos por el Reglamento. Se ha tener en consideración que las zonas E3 y E4 es donde más instalaciones de alumbrado hay al ser las zonas urbanas y que la luz emitida en las mismas puede alcanzar cientos de kilómetros. Por otra parte, los valores del índice G, 1,5 y 2,0 toman como referencia los rangos establecidos por un Organismo de reconocido prestigio como es el Instituto de Astrofísica de Canarias para sus definiciones de LED cálido IAC y LED super cálido IAC. Establecer los mismos límites facilita la aplicación normativa en todo el territorio.		Información pública
LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L.	Anexo 1	¿El valor del índice espectral G tendrá que expresarse con el valor referido al ángulo de máxima emisión o con el valor correspondiente para Gamma 0? ¿O tendrán que indicarse Valores?.	N/A	El índice G es un parámetro que no depende de la intensidad, igual que la CCT. En principio, la luz dada por cualquier lámpara tiene el mismo CCT, mismo CRI, mismo G en todas direcciones con independencia de la intensidad de la emisión. Si el espectro de la lámpara cambiase con el ángulo, se usaría un espectro promedio.		Información pública

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 33/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Se propone el establecimiento de niveles de protección para las distintas zonas luminicas mediante los siguientes parámetros: magnitud visual límite en el cenit, oscuridad cenital, luminancia cenital, radiancia hemisférica medida artificial del cielo en bandas fotométricas SDSS y RGB, irradiancia espectral horizontal artificial en bandas fotométricas SDSS y RGB. No incluido en este documento por su extensión.	No procede	El contenido del Reglamento se ha desarrollado en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Se hace una propuesta alternativa de definición de zonas luminicas. No incluida en este documento por su extensión.	No procede	La definición de zonas luminicas del Decreto debe observar y ser coherente con la establecida en la ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Las limitaciones establecidas para las zonas E0y E1 deben aplicarse a todas las localizaciones dentro de un radio mínimo de 100 km o el área que suponga el 65% de las emisiones en el zenit de un observatorio astronómico mayor de categoría internacional. En cualquier caso, el brillo de cielo de dichos observatorios nunca podrá superar en 0,1 magnitudes en ninguna banda de Johnson-Cousins el brillo de cielo actual por fuentes artificiales.	No procede	No se aporta justificación técnica de que la propuesta realizada garantice la protección necesaria para que los observatorios astronómicos.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Se propone una clasificación de los observatorios astronómicos según tres categorías.	No procede	Se considera que con la clasificación propuesta en el texto de Reglamento se da la cobertura y protección necesaria a estas instalaciones.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior, sin exceptuar las de alumbrado festivo y navideño.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Las instalaciones de iluminación exterior sólo iluminarán directamente los espacios concretos que requieran ser iluminados, de acuerdo con las decisiones expresas adoptadas por la Administración Pública competente al amparo de la legislación vigente de rango superior al presente reglamento, y en las de rango igual o inferior que no lo contradigan. No se iluminarán directamente espacios situados fuera de los límites de los anteriores.	Procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento sobre protección de las distintas zonas luminicas y sobre alumbrado ornamental se entiende que queda regulado el aspecto propuesto en la alegación.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Se evitará asimismo la iluminación indirecta (por ejemplo, por reflexión en elementos de la estructura de puentes y construcciones similares) de espacios en zonas consideradas bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), así como en vías fluviales, masas de agua, lagos y estanques, y sus áreas de ribera. En el conjunto del territorio delimitado de estas zonas no se instalará alumbrado ornamental ni señales o anuncios publicitarios luminosos o iluminados.	No procede	La propuesta está entre los objetivos a alcanzar con el Reglamento, a tal fin se establecen límites a la intrusión luminica, el FH-Sinist y el factor de utilización, entre otros parámetros.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	La iluminación provocada por el alumbrado comercial y publicitario, en ningún caso podrá incrementar el nivel de iluminación local de las superficies horizontales de un vial (calzada, acera) en más de un 50 % del valor medio prescrito para en el vial. Las excepciones a lo dispuesto en esta TTC se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública. En este último se incluye la luminosidad ambiental como un parámetro más a tener en cuenta para la selección de la clase de alumbrado.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	La medida fundamental para limitar el brillo artificial del cielo es limitar el flujo luminoso absoluto total de luz procedentes de todas las fuentes que, directamente o tras reflexión, se propaga en direcciones sobre la horizontal. El flujo luminoso absoluto total que emitan hacia el cielo las áreas iluminadas, "I", medido en lmn por km2 puede calcularse como [...] Las reformas de instalaciones existentes deberán reducir las emisiones totales hacia el cielo de las instalaciones a las que sustituyen. Las nuevas instalaciones no podrán dar lugar al incumplimiento del nivel de protección de cada zona.	No procede	Con las limitaciones establecidas en el Reglamento se entiende que se alcanzan los objetivos previstos para la protección contra la contaminación luminica.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Limitación de las emisiones hacia el cielo: se propone el límite de 0,1 de FH-Sinist o ULR para todas las zonas luminicas.	No procede	No es posible regular este parámetro de manera generalizada, existen situaciones justificadas en las que no es posible el cumplimiento del valor propuesto.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Limitación intrusa o molesta: se proponen valores límite, no incluidos en este documento por su extensión, de los siguientes parámetros: iluminación sobre los edificios habitados próximos, intensidad luminosa de las luminarias en el campo de visión, efectos sobre los usuarios de las vías de circulación y sistemas de transporte, superficies iluminadas de edificios y las señales y anuncios luminosos	No procede	Este precepto se ha desarrollado en consonancia con el marco normativo de referencia, tanto el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre como su actualización sometida a consulta pública.		Información pública
Celfosc Verdes-equo Andalucía	General	Fuentes de luz: se propone limitar en zonas E0 y E1 la radiación por debajo de 500 nm o 440 nm, en función de la tecnología. En las E2, E3 y E4, se propone limitar la temperatura de color correlacionada.	No procede	El proyecto de Decreto limita la emisión de radiación azul de las fuentes de luz mediante el índice espectral G en todas las zonas luminicas.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	ALUMBRADO PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD NOCTURNA Es el correspondiente a la iluminación de fachadas y áreas destinadas a actividades industriales, comerciales, de servicios, deportivas y recreativas, etc. con fines de vigilancia y seguridad durante la noche. La autorización de este tipo de alumbrado requerirá justificar, en el proyecto o memoria, los riesgos concretos que se quieren evitar, aportando las evidencias contrastadas que avalen la utilidad de la iluminación en general, y de la iluminación propuesta en particular, para disminuir los mismos.	No procede	No es objeto de este Reglamento valorar los riesgos que se pretenden evitar en materia de vigilancia y seguridad nocturna mediante el uso de este tipo de alumbrado.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Se proponen niveles máximos de iluminación para el alumbrado de vigilancia y seguridad nocturna, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Se optará preferentemente por la instalación de un sistema de alumbrado de seguridad activado por detectores de presencia, siempre que no se superen los niveles anteriores. Se priorizará en todo caso el uso de medios sostenibles y no luminosos para la protección de las instalaciones.	No procede	No es objeto de este Reglamento establecer los sistemas de vigilancia necesarios para garantizar la seguridad nocturna. La regulación de este tipo de alumbrado se ha desarrollado en consonancia con la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Se proponen niveles de luminancia máxima de señales y anuncios luminosos, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Desde el comienzo del crepusculo civil matutino hasta el fin del crepusculo civil vespertino, la luminancia de los rótulos y anuncios luminosos no podrá superar el doble de la luminancia media que tenga en cada momento el fondo que los rodea (la del cielo o la de la fachada en la cual están instalados, según sea el caso). Esta luminancia se estimará en un área angular no superior a un estereoradián. A tal fin, los rótulos y anuncios luminosos podrán estar equipados con sistemas elementales de control de luminancia basados en fotodiodos detectores de la luminancia ambiental en las direcciones indicadas.	No procede	Los niveles de iluminación están en consonancia con la normativa estatal de base con la única excepción de los niveles de carteles y anuncios luminosos.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Tanto en horario diurno como nocturno los rótulos y anuncios luminosos instalados en el interior de edificios, pero cuya luz alcanza el exterior no podrán tener una luminancia superior al doble de la que tenga en cada momento la fachada del edificio en el que se encuentran. Si estos límites son diferentes de los indicados en la tabla 14 y/o en la tabla 4 de la ITC-EA-03, prevalecerán siempre los de valor numérico inferior.	No procede	El ámbito de aplicación del Reglamento son las instalaciones de alumbrado exterior según se definen el artículo del mismo.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Todos los anuncios luminosos deberán asegurar durante el horario nocturno que su luminancia D55 equivalente en la banda melanóptica (CIE S 026/E:2018) no supere el 4 % del valor correspondiente a la de la emisión de blanco.	No procede	La regulación del alumbrado de carteles y anuncios luminosos se ha hecho en consonancia con la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	Se proponen valores límite a la potencia máxima instalada en el alumbrado festivo y navideño, no incluidos en este documento por su extensión.	No procede	No se considera necesario incluir límites de potencia en este Reglamento. Este aspecto se regula ya en la normativa estatal de base.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	General	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) no estará permitido fuera de zonas afectadas por Servidumbre Aeronáutica cuando su uso no esté regulado como obligatorio por su normativa específica, a menos que exista Informe de Impacto Ambiental del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o Informe de seguridad de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que lo avale.	No procede	El alumbrado aeronáutico (balizamiento) está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y por tal motivo se ha eliminado su regulación.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Celofsc Verdes-equu Andalucía	General	<p>El proyecto de Decreto establece una serie de objetivos que, en nuestra opinión, requerirían una estructura ejecutiva de soporte y estable para llevarlos a cabo de manera viable, similar a la Oficina Técnica para la Preservación del Cielo Nocturno en Andalucía que sí recogió el Capítulo V del borrador de enero 2019. Consideramos que sin un órgano de este tipo no será viable desarrollar de manera coherente y eficaz lo estipulado en los puntos del Reglamento. [...]</p> <p>Propuesta Oficina Calidad del Cielo IAA-CSIC (A1):</p> <p>En relación con el seguimiento de la aplicación de la norma, evaluación de los resultados y acciones de comunicación y asesoramiento, proponemos considerar que la ya existente Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC sea reconocida por la Junta de Andalucía como entidad referente en esta materia y se trabaje en el futuro próximo en la definición de un modelo de colaboración estructural entre la Junta de Andalucía y la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC: composición, estructura, órganos de gestión, financiación, etc; para que pueda cumplir con las tareas enunciadas anteriormente. La Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, en la actualidad, está formada por personal científico y técnico del IAA-CSIC y de CAHA.</p> <p>Entre las funciones de la oficina se incluirían:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de la situación presente. - Diagnóstico de la evolución del problema. - Mantenimiento y explotación del mapa de contaminación lumínica (edición de versiones sucesivas, explotación de resultados). - Establecimiento de un sistema de certificación de la calidad del cielo propio de la administración andaluza. - Comunicación, formación, sensibilización y divulgación. - Consultoría y proactividad (emisión de informes a demanda de la administración, formulación de propuestas de manera autónoma). - Supervisión de proyectos renovación alumbrado público. 	No procede	Las funciones propuestas para la Oficina de Calidad del Cielo IAA-CSIC, podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	General	<p>Puesto que se solicita incluir "Oficina Técnica" que desaparece del presente borrador cuando sí que estaba recogido en el anterior.</p> <p>En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4. Competencias - Punto 2. d) "Establecer excepciones por motivos de seguridad de las personas, a la restricción del apartado 66.1.c de la Ley 7/2007", de 9 de julio, para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, mediante sus ordenanzas municipales previa aprobación por el comité técnico de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a." - Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. - Punto 4. "Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la restricción establecida en el apartado 66.1.c para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, previa aprobación por el comité técnico por motivos de seguridad ciudadana, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a." 	No procede	Las funciones que se prevían para los mencionados comités podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	19	<p>Se solicita que las zonas de influencia de los observatorios sean declaradas "E2".</p> <p>En consecuencia, los artículos del Reglamento afectados por dichas propuestas, deben quedar redactados como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio. Punto 2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada y previa aprobación por la oficina técnica. 	Procede parcialmente	La función de aprobación propuesta podría ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	General	<p>Solicitamos que, cuando las revisiones se realicen por el personal funcionario competente, en el articulado se incluya la siguiente expresión: "personal funcionario competente no implicado en el proyecto".</p>	No procede	Está fuera del ámbito de este Reglamento. Los procedimientos de inspección y sus requisitos tienen su regulación específica.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición adicional primera	<p>Aparato 1:</p> <p>El fin de definir unas zonas de influencia adyacentes junto a las zonas de influencia es, según el punto 2 del artículo 20 de este borrador, "para proteger y garantizar la preservación las diferentes áreas de los observatorios. Se ha constatado científicamente que las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en las zonas urbanizables de los términos municipales que se sitúan en los apartados 2.c y 2.d, integrados en la zona de influencia adyacente declarados en el apartado 2.c de esta disposición, afectan a las observaciones de ambos observatorios. Para poder proteger y garantizar la preservación de los observatorios es necesario que en las zonas urbanizables se establezcan unas medidas específicas más restrictivas del alumbrado, que compatibilicen los intereses socioeconómicos con los de protección de los observatorios, y se exija el cumplimiento de la norma alcanzando el máximo de lo establecido [...]".</p>	Procede	Ya se contemplan medidas especiales en el apartado 2 del artículo sobre zonificación lumínica del territorio. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria primera adicional primera	Aparato 2: La extensión de la zona de influencia. El Y la zona de influencia adyacente del Observatorio de Sierra Nevada son claramente insuficientes, no garantizando la protección del observatorio. La zona de influencia debería de redelinearse de acuerdo a criterios técnicos y científicos, y no por razones urbanísticas relacionadas con el terreno concedido para la construcción de las instalaciones. La necesidad de aumentar ambas zonas queda claramente de manifiesto incluso a la vista de la topografía aportada en la introducción. Por tanto, se propone definir la zona de influencia del observatorio astronómico de Sierra Nevada a una superficie que debería incluir, como mínimo, hasta pasado el límite de la zona de servicios y residencial de Prado Llano, con el fin de controlar la contaminación lumínica en el observatorio.	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.	4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSim) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminación vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria primera	Aparato 4: Debe basarse con que sus niveles de iluminación sean superiores a los límites establecidos en el reglamento para que tengan obligación de ser cambiadas. Además, no se especifica qué tipo de motivos se pueden justificar para garantizar la seguridad ciudadana. Si se trata de prevenciones de la delincuencia, los estudios que se han realizado en algunas ciudades no muestran correlación entre el nivel de iluminación y el de delincuencia. Hay tecnologías ofrecen alternativas muy eficaces como pueden ser: sensores de movimiento, cámaras térmicas, etc.].	No procede	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria primera	Aparato 5: Este punto debería afectar a todas las instalaciones cuyas luminarias o proyectores tengan una orientación igual o superior a 0° sobre la horizontal, y no solo a las que superen 15°. Toda la luz que se emite hacia arriba perjudica la calidad del cielo nocturno. Y además se debería exigir que los cambios se lleven a cabo en todas las instalaciones que no cumplan este punto, aunque haya que sustituir elementos de la instalación de alumbrado.	Procede parcialmente	Se acepta la primera propuesta. En cuanto a la segunda, la sustitución de instalaciones de alumbrado exterior antes del final de su vida útil se ha vinculado a la normativa estatal básica en materia de instalaciones de alumbrado exterior puzso que este aspecto se regula en la misma.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria segunda	Este punto debería afectar a todas las modificaciones o ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior, y no solo a las que afecten a más del 50% de las luminarias. Se trata de que todo el alumbrado exterior esté conforme a la normativa que exige el reglamento, independientemente del porcentaje existente y su antigüedad.	Procede parcialmente	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria tercera	Debería incluirse en esta disposición o a lo largo del texto articulado que aquellos Ayuntamientos que ya dispongan de alguna ordenanza sobre contaminación lumínica, la revisen y la adapten al contenido del presente reglamento en un plazo razonable.	No procede	No se considera necesario.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	Disposición transitoria cuarta	Se solicita que el mapa debe estar elaborado y publicado a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento. Para que este reglamento sea efectivo es necesaria la publicación del mapa correspondiente a las diferentes zonificaciones para el conocimiento de todas las partes implicadas.	No procede	El mapa citado es una representación gráfica orientativa de las zonas que se establecen mediante el Decreto por lo que no es necesario para la aplicación del mismo.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	2	En el último apartado 2.e., el texto debería especificar cuáles pueden ser los motivos que validen una excepción, y qué órgano tendría que autorizar esos cambios así como según qué criterios. Proponemos que un comité de expertos científicos es quien debería emitir la normativa de excepciones y estudiar con detalle caso por caso antes de decidir la excepcionalidad de cada uno. Debe añadirse al final del punto 2 la mención expresa siguiente: "La exclusión, en todos estos casos, hace referencia tan solo a los sistemas de alumbrado específicos de estas instalaciones que estén regulados por una normativa de seguridad específica. Sin embargo, los sistemas de alumbrado dentro de estos recintos que no tengan carácter específico, sino que sean de carácter general como iluminación de aparcamientos, vía de tránsito rodado o peatonales, etc., sí deben cumplir los requisitos del presente reglamento".	No procede	Las funciones propuestas para entidades especializadas podrían ser objeto de colaboración posterior a la aprobación del Reglamento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.e. En cuanto a la segunda alegación, el texto referido se alista al marco establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	2	Lo que sí debe permitirse es que un municipio pueda decidir apagar sus instalaciones de alumbrado total o parcialmente a partir de ciertas horas o con motivo de actividades concretas, tal y como ocurre en Francia.	Procede	La propuesta ya está recogida en el artículo 4.2.h.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celofosc Verdes-equu Andalucía	4	<p>Apartado 2. f.i.: No hay estudios científicos que establezcan relación entre ninguna de las medidas de prevención de contaminación lumínica y la seguridad de las personas, y la salvaguarda del Real Decreto 1890/2008 es innecesaria, dado que el reglamento ya de por sí garantiza en cualquier caso su cumplimiento. Por tanto, debería suprimirse este punto 2. f i del artículo 4 y en todo caso, podría sustituirse por:</p> <p>*) Se prohíbe expresamente que los Ayuntamientos rebajen los niveles de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado de su competencia, dado que no puede haber para ello causas justificadas, ni de seguridad ciudadana ni, ninguna otras, y dado que este reglamento garantiza el cumplimiento del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.</p>	No procede	Se ajusta a la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	4	<p>Apartado 2. g.i.: No debería haber excepciones al flujo hemisférico superior instalado en el alumbrado ornamental, cuando precisamente la tecnología LED permite mucha flexibilidad en la iluminación. En el estado actual de la tecnología nunca hay motivos técnicos que impidan cumplir los requisitos. Debería suprimirse esta posibilidad.</p>	No procede	<p>Puede haber casos en los que iluminación ornamental no pueda ser integrada por la normativa sectorial de protección del patrimonio histórico. Al ser por tanto de luz el FHS nulo puede no ser técnicamente viable. Estos casos se tratan en el texto del Reglamento como excepciones y con objeto de minimizar el impacto de este tipo de alumbrado, se regulan el horario y los niveles máximos de luz.</p> <p>Ya se contempla lo indicado en la alegación. Concretamente, la Ley 7/2007, de 9 de julio, prohíbe con carácter general la iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población. Además, el Reglamento en el artículo 16 establece:</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la iluminación de playas y costas será regulada por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales dentro de su ámbito territorial mediante un régimen de alumbrado propio que minimize la contaminación lumínica y el consumo energético.</p> <p>2. La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones:</p> <p>a) Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades autorizadas por las Administraciones Públicas competentes cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.</p>		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	4	<p>Apartado 2. j.i.: *) Se prohíbe taxativamente la iluminación de playas y costas, así como de cualquier espacio natural no urbanizado, salvo lo establecido más adelante para playas integradas en el casco urbano y en los espacios concretos y momentos específicos en los que se desarrollen los usos de la zona."</p>	Procede			Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	4	<p>Apartado 2. k.i.: La tecnología actual permite siempre iluminar áreas deportivas con flujo hemisférico superior instalado dentro de los requisitos de este reglamento, por lo que se debería prohibir expresamente cualquier intento de justificar la inviabilidad técnica de cumplimiento de esta restricción, que es fundamental para la prevención de la contaminación lumínica. La solución exige de más inversión, pero las entidades que no puedan hacerlo cuentan siempre con la alternativa de programar sus actividades deportivas a la luz del día.</p>	No procede	El texto indica para supuestos concretos y debidamente justificados.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	4	<p>Apartado 2. k: Además, deberá evitarse en lo posible la intrusión lumínica que este tipo de instalaciones causan en zonas residenciales, estableciendo límites claros de iluminación vertical y de índice G o de temperatura de color correlacionada, ya propuestos en otras alegaciones.</p>	Procede	La propuesta ya está integrada en el Reglamento.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Támite
Celofsc Verdes-equu Andalucía	9	Aparato 1.1: No se deberían permitir en las zonas de influencia de los observatorios. (refiriendo al uso de punteros láser para la divulgación astronómica).	No procede	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	9	Aparato 4.1: No hay ningún estudio que vincule el carácter monocromático o de espectro amplio de la luz a la seguridad ciudadana para permitir que los Ayuntamientos establezcan restricciones al uso de luz monocromática en las zonas más sensibles por motivos de seguridad ciudadana. Dado que la luz monocromática de sodio a baja presión ha demostrado a lo largo de la historia ser una opción óptima para alumbrado de seguridad ciudadana y seguridad de propiedades e infraestructuras, toda aplicación de luminotecnía que tenga como único objetivo la seguridad deberá utilizar sola y exclusivamente luz asimilable a monocromática.	No procede	Se ha modificado el artículo 9 para su adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	10	Aparato 2. b v.1: Sugerimos quitar "preferentemente".	No procede	La propuesta implica que no sea posible en ningún caso el uso de proyectores simétricos. No se estima adecuado prohibir con carácter general el uso de este tipo de tecnología porque puede haber casos en los que no haya otra opción.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	10	Aparato d: En este punto se establece que la regulación del nivel luminoso de instalaciones de alumbrado vial, específico, de señales, anuncios luminosos y ornamentales, puede no electuarse si se argumentan razones de seguridad. Sin embargo, no existe ningún estudio científico que vincule seguridad con nivel de iluminación, sobre todo si se trata de alumbrado ornamental, ya que el fin de este, por su propia definición, no es la de proporcionar seguridad. Por tanto, esta salvaguarda no está justificada y abre la puerta al incumplimiento de los fines del propio reglamento. Por tanto, se suprime la posible excepción por razones de seguridad frente a la reducción de intensidad que se incluye, de manera injustificada. Además, se debe especificar que la reducción de flujo emitido, manteniendo uniformidad, tiene que ser de al menos un 50 %, con el fin de que el reglamento establezca un nivel mínimo.	No procede	Se sigue el criterio de la normativa estatal de base. Se ha eliminado el artículo 10.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	11	Aparatos 1.a: El horario nocturno debería adelantarse a las 22:00 horas en invierno y 23:00 horas en verano. Con un periodo de transición entre las 22:00 y las 23:00, para evitar cambios bruscos de iluminación	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Durante el horario nocturno se han de apagar todas las instalaciones de alumbrado que no sean necesarias para la prestación de una actividad o por motivos de seguridad y reducir el flujo luminoso de las que deban permanecer encendidas. No se estima adecuado adelantar la hora en el texto del Reglamento. No obstante, los Ayuntamientos pueden hacerlo mediante sus ordenanzas municipales si lo estiman oportuno.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celofsc Verdes-equu Andalucía	11	Aparatados 2 y 4: No se concreta en qué condiciones podrán los Ayuntamientos decretar excepciones sobre la ampliación del horario nocturno. El texto debería ser explícito en este punto y concretar cuáles son las condiciones que posibilitarían las excepciones, así como cuál será el comité científico encargado de sancionar si las excepciones solicitadas serán válidas o no.	No procede	Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en el artículo 8.7.: Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentran en su ámbito territorial y no sean competencia estatal o autonómica. Por tanto, es necesario contemplar esta competencia en el futuro reglamento andaluz.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	11	Aparatado 3, c: Como se ha dicho en el punto Artículo 10.d, es necesario especificar una disminución del flujo, y debe ser de al menos un 50 %, para establecer una cuota mínima en horario nocturno y que actualmente no se lleva a cabo.	Procede	Ya se encuentra recogido en el este aspecto en el Reglamento. Este precepto va en consonancia con lo establecido en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, sometido a consulta pública. Además, el vigente Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su I1-4: Los sistemas de regulación del nivel luminoso deberán permitir la disminución del flujo emitido hasta un 50% del valor en servicio normal, manteniendo la uniformidad de los niveles de iluminación, durante las horas con funcionamiento reducido.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	14	Aparatado 1: Se debe de suprimir "minimizándose" en el texto. El baño de luz debe prohibirse porque hay alternativas viables mucho menos contaminantes.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.	1. Se utilizará iluminación incorporada por acento, minimizándose el uso de iluminación ornamental baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.	Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celofsc Verdes-equu Andalucía	14	Aparato 4: En el texto debería especificar qué comité científico debe decidir sobre qué excepciones serán válidas o no. Dejar como posible causa de excepción la afluencia turística seguramente degenerará en una iluminación desmedida y evitable de muchos lugares de interés turístico que pueden disfrutarse con luz natural sin perder ninguno de sus atractivos, y esto conlleva un gran perjuicio para justamente el bien que se pretende proteger con este reglamento.	No procede	La primera parte de la alegación ya se ha respondido en alegaciones anteriores. En cuanto a la segunda, el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, es norma de base y establece en su artículo 8: 5. Se podrá variar el régimen de funcionamiento de los alumbrados ornamentales, estableciéndose condiciones especiales, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística. 6. Se podrá ajustar un régimen especial de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales, que compatibilicen el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos mencionados. 7. Corresponde a las Administraciones Locales regular el tiempo de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior que se encuentren en su ámbito territorial y que no sean de competencia estatal o autonómica.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	15	Aparato 2. a: Es necesario establecer un límite al número de días específicos que puede establecer el Ayuntamiento, por tanto, proponemos limitar como máximo a seis el número de días en que cada Ayuntamiento puede decidir mantener el alumbrado navideño encendido en horario nocturno. Se primaran colores cálidos, rojo, verde naranja y amarillo. Se evitara el color azul. Debemos recordar, que existen otros métodos de decoración navideña y festiva, que son más sostenibles y funcionan durante el día y durante la noche. Por ejemplo, todos los derivados del uso de papel, que posteriormente puede ser reciclado.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	15	Aparato 2. b.:. El texto debería ser más concreto y restrictivo con las fechas de encendido del alumbrado navideño, y en ningún caso debería permitirse encenderlo antes del periodo navideño. El alumbrado navideño excesivo es una de las mayores causas de contaminación lumínica en nuestro país, y encenderlo antes de las fechas navideñas no solo aumenta innecesariamente la contaminación lumínica, sino que difumina la identidad de las fiestas navideñas en sí mismas. Proponemos que el encendido del alumbrado navideño se prohíba fuera del periodo entre el 22 de diciembre y el 6 de enero y sin excepción de ningún tipo.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	15	Aparato 2. c: Suprimir, y en su lugar, establecer un reglamento que obligue a los Ayuntamientos a cumplir con sus obligaciones medioambientales en todos los aspectos relacionados con el alumbrado público.	No procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado 15.2.b. En el apartado 15.1 se establece que los Ayuntamientos regularán este tipo de alumbrado minimizando la contaminación lumínica. Téngase en cuenta que el artículo 15 ha pasado a ser artículo 13 en el actual borrador de la norma.		Información pública
Celofsc Verdes-equu Andalucía	16	Carece de sentido iluminar playas y costas, así como inyectar luz en cualquier medio natural. El punto 1 de este artículo descarta en los Ayuntamientos una competencia autonómica como es la protección ambiental del medio natural, en este caso la costa, y este enfoque es contradictorio con el objetivo declarado del reglamento. En cualquier caso, las medidas que se incorporen en estas ordenanzas debería estar alineadas con las recomendaciones de la UCN [...]	No procede	Con carácter general la iluminación de playas y costas no está permitida, como así recoge tanto la Ley 7/2007, de 9 de julio, como el artículo relativo a iluminación de playas y costas del futuro Decreto objeto de análisis: a) Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades autorizadas por las Administraciones Públicas competentes cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celbosc Verdes-equu Andalucía	17	Aparato 2. a.: En este punto se aprecia una errata. La luz es más rojiza, más sostenible, más cálida, cuanto mayor sea su índice G, y que tiene más azul cuanto menor sea el índice G. Por tanto, donde dice "con el índice G más bajo" debe decir "con el índice G más alto".	Procede	Se corrige la errata.		Información pública
Celbosc Verdes-equu Andalucía	17	Aparato 2. c.: Suprimir el texto desde "Para supuestos concretos..." hasta el final.	No procede	Pueden existir situaciones en las que no sea técnicamente posible y deberá quedar justificado. En todo caso se contemplarán los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.	2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones: a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado.- siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN-12193- Homogeneidad de instalaciones deportivas.- vigente, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión. En ese sentido.- se utilizarán fuentes de luz con el índice G más alto que permita dicha reproducción cromática.	Información pública
Celbosc Verdes-equu Andalucía	17	Además, en este tipo de alumbrado se respetará la restricción de índice espectral G como norma general salvo, en casos y momentos en que se requiera por motivos técnicos tales como la retransmisión por televisión de eventos deportivos.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública
Celbosc Verdes-equu Andalucía	17	Aparato 3: Donde dice "por encontrarse en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia" debe decir "por encontrarse la estación de esquí enclavada en pleno Parque Nacional de Sierra Nevada y, además, en el área de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia".	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Información pública

MARIA LOPEZ SANCHIS

08/02/2023

PÁGINA 43/46

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR

VERIFICACIÓN

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celfosc Verdes-equu Andalucía	17	<p>Aparato 3 a.:</p> <p>No es necesaria la iluminación de las pistas de esquí en ningún momento del año. De hecho, estaciones de esquí de reconocido prestigio en el norte de España, así como en otros lugares del mundo, cierran las pistas a las 17.00, evitando de esta forma la contaminación lumínica asociada a la iluminación nocturna de las pistas. El texto debería tener en cuenta esta alegación y retirar la posibilidad de que las pistas de esquí de Sierra Nevada se iluminen para permitir la práctica del esquí durante la noche. Teniendo en cuenta el nivel de concienciación social sobre esta problemática, aún no es suficiente para llevar a cabo este tipo de medidas sin que suponga una acción incendiaria en el entorno socioeconómico, por lo que proponemos consensuar un número máximo de horas al año de iluminación entre las partes interesadas. Iluminar 350 horas al año es un límite máximo insostenible. Debido a que el Observatorio de Sierra Nevada lleva a cabo sus observaciones en el rango visible e infrarrojo cercano del espectro electromagnético, las fuentes de luz desinadas tanto al alumbrado nocturno como para iluminación de las pistas de esquí afectan negativamente a las observaciones. Por lo tanto, para perjudicar lo menos posible la actividad científica que se lleva a cabo en el observatorio, en este reglamento se debe regular una serie de medidas a través de una normativa o "un protocolo de luces en la estación de esquí", como son:</p> <p>Minimizar todo lo posible el tiempo dedicado al esquí nocturno y restringirlo a la época de temporada alta de la estación de esquí o periodo navideño. Para ello, definir unos horarios, días de la semana, así como qué pistas se pueden iluminar y cómo deben iluminarse, además de especificar que sólo para el fin del esquí y ninguna otra actividad.</p> <p>-Adecuar la luminaria a la normativa vigente. Cuando hablamos de luminaria nos referimos a toda clase de alumbrado, ya sea para iluminar las pistas de esquí como cualquier otro tipo de iluminación como la señalización de los cañones de producción de nieve.</p> <p>- No dejar encendidos focos innecesarios toda la noche.</p> <p>- Las luces de los focos y señalización deben ir siempre dirigida de arriba hacia abajo.</p> <p>- Cambiar las luces de señalización de los cañones de nieve con luces rojas de balizamiento.</p> <p>- Avisar con antelación en caso de iluminación no programada para actividades singulares.</p> <p>- Apagado inmediato una vez finalizada la actividad.</p> <p>- Que no se ilumine con linternas publicitarias.</p> <p>- Prohibir la iluminación de zonas por encima de Borreguiles para llevar a cabo esquí nocturno debido a la proximidad del observatorio.</p> <p>- Definir un horario para pisar la nieve en las cercanías de las instalaciones astronómicas que minimice el impacto en las observaciones, por ejemplo, las primeras horas de la tarde.</p> <p>Estas pautas deben ser consensuadas entre las partes si realmente hay intención de proteger al Observatorio de Sierra Nevada de la contaminación lumínica</p>	No procede	Las instalaciones de alumbrado de las pistas de esquí deberían cumplir los preceptos del Reglamento. Además, se ha limitado el número de horas de encendido. En cuanto al horario y días concretos de encendido se informará previamente según lo recogido en el Reglamento.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	18	<p>Aparato 2:</p> <p>Eliminar "preferentemente" y que se sustituya por los "únicos permitidos".</p>	Procede	Se elimina preferentemente.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	18	<p>Aparato 3:</p> <p>Es necesario un análisis profundo de la normativa en seguridad aérea porque todo indica que, incluso para los aerogeneradores mayores, bastaría con pilotos rojos de luz fija.</p>	No procede	Se elimina el apartado 3 por tratarse de instalaciones fuera del ámbito de aplicación de la norma.		Información pública
Celfosc Verdes-equu Andalucía	19	<p>Aparato 1 a.:</p> <p>Proponeamos que se cambie el texto a: "Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia, tanto inmediatas como adyacentes, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2 de este mismo artículo."</p>	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno. Además, se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se delimitan los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celofosc Verdes-equu Andalucía	19	Apartado 1.b.2º: Establecer una superficie de 300 metros de zona E2 colindante a una zona E1 independientemente que exista o no una barrera física no salvaguarda las zonas protegidas o de especial interés. Se contradije con los motivos de llevar a cabo este reglamento tal como se expresa en su página 4: "Teniendo en cuenta que la luz artificial puede causar efectos adversos a distancias que superan los 100 km desde el lugar que se genera, si no se toman medida, podríamos acabar con la calidad del cielo nocturno de Andalucía, impidiendo su disfrute y su explotación como recurso". Por tanto, proponemos que aquellos terrenos urbanizables dentro de las zonas de influencia adyacentes sean E2.	Procede	La propuesta ya se incluía en el apartado 19.2.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	19	Apartado 1.c.4º: Eliminar este punto 4º debido a que no tiene sentido iluminar espacios libres, además de no concretarse el término "sistemas generales".	Procede parcialmente	Se ha modificado la redacción en consonancia con la normativa en materia de ordenación territorial y urbanística.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	19	Apartado 2: Debería pasar a decir: "Los Ayuntamientos, a través de la elaboración de ordenanzas específicas, podrán establecer zonas E2 en el interior de las áreas de influencia adyacentes de los puntos de referencia, en espacios concretos y de manera justificada.	No procede	Se declaran como zona E2 los núcleos urbanos de las zonas de influencia adyacente con objeto de hacer compatible la actividad de los puntos de referencia con el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	24	Apartado 2: La redacción de este artículo debería contemplar la revisión de las zonas E1 y de los puntos de referidos o eliminados. Por tanto no es aceptable este artículo en su redacción actual.	No procede	El futuro Reglamento debe regular toda la posible casuística, incluyendo la desaparición de algún punto de referencia por el cese de su actividad.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo 1	Apartado 1.a.: La filosofía del presente reglamento consiste en promover las clases de alumbrado de menor intensidad y, para cada una de ellas, promover que se apliquen los valores mínimos de la norma estatal, que pasan a considerarse máximos en Andalucía. Sin embargo, este punto habla de "En aquellos supuestos en que esto no sea posible por motivos de seguridad de las personas, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación". Esta salvaguarda no está justificada, dado que no hay ningún estudio que relacione la seguridad de las personas con incrementos de intensidad y, a la vez, su inclusión va contra los fines declarados del propio reglamento. Por tanto, pedimos que se suprima desde "En aquellos supuestos..." hasta el final. "Cumplir el decreto estatal ajustando los niveles y las clases al mínimo es cumplir la ley Y, por tanto, garantizar la seguridad ciudadana no siendo necesario añadir más luz, aun menos si esta afirmación se introduce en una normativa orientada a la reducción de la contaminación lumínica, campo de estudio que ha demostrado con creces que los niveles del real decreto estatal son con frecuencia más que excesivos incluso en sus umbrales mínimos. Por tanto, se debe suprimir desde "siempre que se garantice..." hasta "...prevención de la contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo 1	Apartado 1.c.: Siempre es posible cumplir los niveles de referencia de iluminación media establecidos por el real decreto. Por tanto, carece de justificación incrementar el margen en nada menos que un 20%. Por tanto, se debe suprimir desde "En aquellos supuestos..." hasta "...contaminación lumínica de la instalación".	No procede	El futuro Reglamento debe contemplar la normativa estatal de base.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo 1	Apartado 2: Se han formulado correcciones contrarias a las excepciones que se mencionan en este punto a lo largo del cuerpo del reglamento y en el caso que se acepten las alegaciones correspondientes, será necesario corregir la mención a las posibles excepciones.	No procede	De acuerdo a las respuestas dadas a las alegaciones no es necesario corregir la mención a las citadas excepciones.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo 1	Apartado 3: ...] demostrado relacionado el valor mínimo de índice espectral G de las fuentes de luz que se imponen para las zonas E3 y E4.1. ...] se propone que los valores mínimos sean mayor/igual de 2,5 en las zonas E1 y E2 ya que debería ser, al menos, equivalente al vapor de sodio de alta presión; y de mayor o igual a 2 para las E3 y E4. Solo se permitirán un índice espectral G igual a 2 en las zonas E1 y E2 en el caso que las lámparas sean de descarga de sodio.	No procede	El índice G y sus límites se han desarrollado a partir de estudios técnicos detallados. En cambio, para la propuesta realizada no se aporta justificación técnica. Por otra parte, indicar que se ha modificado el límite del índice espectral G en zonas E4, igualándose al de las zonas E3, de este modo se reducirá la emisión de radiación azul en todo el territorio.		Información pública

VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Contenido	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo I	Aparato 3: Por otra parte, restringir la luz monocromática o luz ámbar cuyo índice G sea mayor o igual a 3,5 solo dentro de las zonas de influencia de los puntos de referencia aquí definidos no garantiza la preservación del cielo nocturno en los observatorios ya que en estas zonas no hay alumbrado público y, si lo hay, son luces residenciales de las mismas instalaciones astronómicas. Este punto tendría sentido si el uso de luz de luz de monocromática se exigiera no solo a las zonas de influencia de los observatorios, sino también a las zonas de influencia adyacentes.	No procede	Se ha modificado este aspecto en el Reglamento por adaptación a la modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Nueva disposición	Se establecerá una excepción para las luminarias con una antigüedad mayor a 50 años, que debido a su valor histórico y la protección del patrimonio histórico industrial no cumplan los requisitos del presente reglamento. Las adaptaciones a las tecnologías actuales deben realizarse respetando los niveles de iluminación originales para los que diseñó la luminaria en la medida de lo posible y nunca produciendo una mayor cantidad de luz intrusa superior que la marcada por la normativa presente en esta ley o la de carácter estatal. En caso de esto ser imposible, se preservará la luminaria, sin iluminación y se procederá a buscar una alternativa compatible con la preservación del patrimonio histórico y natural, hasta que se acredite la antigüedad y valor histórico de la luminaria. La luminaria no podrá ser removida sin dicho informe. Esta excepción deberá ser solicitada a las correspondientes Delegaciones Territoriales de Cultura y Patrimonio Histórico.	No procede	La propuesta no es objeto de regulación mediante este Decreto.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	Anexo II	Añadir medidas de brillo de cielo (R _{GB}) y de intrusión lumínica antes y después de la instalación. Si había una instalación previa, la nueva debería mejorar estos parámetros de contaminación lumínica. Si no, la contribución deberá ser la mínima posible. Añadir el cálculo cuantitativo del flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior, incluyendo la luz reflejada en el suelo y superficies verticales (considerando, si es el caso, la existencia de árboles u otros obstáculos que pudieran limitar estas emisiones) y, en caso ser una instalación que sustituya a una anteriormente existente, demostración cuantitativa de que el citado flujo luminoso total (lm) emitido hacia el hemisferio superior no es superior al de la instalación existente. Medidas adoptadas para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, así como para la limitación de la contaminación lumínica y reducción de la luz intrusa o molesta. Este cálculo también se realizará para las bandas R, G y B, como medida de la contaminación lumínica generada en dichas bandas.	No procede	La memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica tiene por objeto poder comprobar el cumplimiento de este Reglamento en las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada. Lo solicitado mediante esta alegación no es necesario para evaluar dicho cumplimiento.		Información pública
Celofosc Verdes-equu Andalucía	6	Ante el desconocimiento generalizado de este problema entre la población, hay que ir más allá de la mera información medioambiental (muy necesaria), e incluir de forma expresa en los planes de estudio o contenidos mínimos de los currículos oficiales de las enseñanzas no universitarias el tratamiento adecuado a cada nivel educativo de las Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y ciertos títulos de Formación Profesional, así como en las titulaciones universitarias que correspondan, de un apartado o mención expresa a las características, funcionalidad y necesidad de la noche, los efectos sobre la salud de la luz artificial nocturna, así como la consideración de la contaminación lumínica como un agente perjudicial que debe reducirse y controlarse. En la actualidad, ninguno de estos aspectos figura en los currículos andaluces ni estatales de forma expresa. Además, debe incluirse la contaminación lumínica en los programas de Educación Ambiental de la Junta de Andalucía y en los que deriven de la aplicación del art. 31.2 de la Ley de Cambio Climático.	Procede parcialmente	No es objeto de este Reglamento la regulación de los aspectos propuestos. No obstante, en la línea de lo indicado, el artículo 4.º incluye como competencia de la CAJGPDS la promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico		Información pública